

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ, periodista, cédula nacional de identidad número [REDACTED] domiciliado [REDACTED] Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; CRISTÓBAL WEBER MCKAY, chileno, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED] Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en [REDACTED] Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y FRANCES FENDALL PARKINSON, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número [REDACTED], traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en [REDACTED] Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en nuestra calidad de denunciantes e interesados en el presente Procedimiento Sancionatorio, ROL F-002-2024, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos:

Que, por este acto, de conformidad con lo prescrito por los artículos 15 y 59 de la Ley número 19.880, venimos en presentar Recurso de Reposición respecto de la Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024 de esta Superintendencia de Medio Ambiente; sólo en cuanto, **omitiendo ilegalmente resolución de expresa solicitud de estos interesados**, decidió calificar como GRAVE la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., al construir ilegalmente su proyecto “Central hidroeléctrica Los Maquis” sin Resolución de Calificación Ambiental. Infracción que, a la luz de lo sentenciado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, los antecedentes que obran en Informes de Fiscalización Ambiental y del tenor de la propia resolución recurrida, **debió ser calificada como GRAVÍSIMA, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.**

I. LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO 1/ROL F-002-2024, RESOLVIENDO NUESTRAS DENUNCIAS; HA OMITIDO TODO PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE NUESTRA SOLICITUD DE CALIFICAR COMO GRAVÍSIMA LA CONSTRUCCIÓN ILEGAL DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO LOS MAQUIS

En primer lugar, cabe tener presente que la Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024, es el acto administrativo por medio del cual esta Superintendencia, junto con formular cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., se pronuncia formalmente respecto de las Denuncias ciudadanas interpuestas respecto del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de acuerdo con lo prescrito por los artículos 21 y 47 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia.

Es así como, dicho acto administrativo tiene el deber de pronunciarse fundadamente respecto de todas las cuestiones planteadas por los interesados/denunciante en sus Denuncias y presentaciones posteriores.

En tal sentido, cabe hacer presente que desde dictada la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos ROL R-44-2020 el 8 de octubre de 2021; denunciante del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, realizamos solicitudes a esta Superintendencia de Medio Ambiente, tendientes no solo a la formulación de cargos en contra de la titular del proyecto; sino que, solicitando fundada y expresamente la calificación de la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. como GRAVÍSIMA, de conformidad con el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA LO QUE INDICA; PRIMER OTROSÍ: REITERA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DAISY DEL PILAR GUENTIAN QUINTANA, chilena, Cédula Nacional de Identidad número 15.486.786-4, Técnica en Enfermería, soltera, domiciliada en Los Pinos número 226, Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 12.014.274-7, Periodista, soltero, domiciliado para estos efectos en Carretera Austral Sur, kilómetro 265, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; CRISTÓBAL WEBER MCKAY, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.318.818-8, Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; CRISTIÁN IGNACIO WEBER MCKAY, chileno, Cédula Nacional de Identidad número 17.056.516-9, Ingeniero Comercial, soltero, domiciliado en Kilómetro número 3 ruta Puerto Guadal – Chile Chico, Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; FRANCES FENDALL PARKINSON, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número 26.775.398-9, traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en Sector Los Maquis S/N. Comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en este expediente ingresado al sistema de denuncias de esta Superintendencia con el número de caso ID: 8-XI-2020, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos;

Que, por medio de la presente, estos denunciante venimos en requerir a esta Superintendencia del Medio Ambiente dar cumplimiento íntegro e inmediato a la Sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental el 08 de octubre de 2021, en los autos R-44-2020; procediendo a formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.

Fuente: Solicitud del 21 de octubre de 2021, ante esta Superintendencia de Medio Ambiente

MAT. En lo principal: Solicitud que indica; **En el otrosí:** Acompaña documentos

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
OFICINA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO
PRESENTE:**

PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ, periodista, cédula nacional de identidad número 12.014.274-7, domiciliado en Carretera Austral Sur, Km 265, Puerto Guadal, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en mi calidad de denunciante e interesado en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (REQ-005-2022), respetuosamente pido a Ud.

Que, por el presente acto, solicito se tenga presente por esta Superintendencia los siguientes argumentos de hecho y de derecho; procediendo a **formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravisima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo** y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto *"Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis"*.

Fuente: Solicitud del 26 de junio de 2022, ante esta Superintendencia de Medio Ambiente

Asimismo, luego de dictada la sentencia del 31 de enero de 2023 en los autos ROL R-47-2022 del Tercer Tribunal Ambiental; con fecha 7 de septiembre de 2023 denunciante del proyecto hidroeléctrico Los Maquis requirieron a esta Superintendencia dar cumplimiento a la referida sentencia, solicitando expresa y fundadamente que la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. sea calificada como GRAVÍSIMA.

IV. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EDELAYSÉN S.A. HAN DE SER CALIFICADAS DE GRAVÍSIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 36 N° 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Llegado a este punto, tal como lo hemos realizado en anteriores presentaciones, no podemos sino advertir que – según lo que se dirá – las infracciones cometidas por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no pueden sino ser calificadas de Gravisimas, de conformidad con el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente. En especial, atendido que la construcción y operación de la central hidroeléctrica Los Maquis, ha involucrado *"la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley número 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*; constatándose en su ejecución y operación *"alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley"*.

Fuente: Solicitud del 7 de septiembre de 2023, procedimiento REQ-005-2022, Superintendencia de Medio Ambiente

Considerando lo anteriormente expuesto, queda en evidencia **que estos denunciantes debían recibir respuesta fundada a sus expresas solicitudes**; ello conforme con lo prescrito, primero, por el **artículo 21 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia**, norma que exige que los denunciantes deban ser informados sobre el resultado de su denuncia; lo que por consiguiente exige una respuesta respecto a cada uno de los planteamientos realizados por estos denunciantes; en segundo lugar, de acuerdo con el **artículo 47 del mismo texto normativo**, en cuanto exige a la SMA referirse sobre la seriedad y mérito de la denuncia interpuesta; y, por último, en relación con el artículo 40 de la Ley número 19.880, en tanto exige que el acto administrativo – que se pronuncia respecto de una denuncia en este caso –, ha de pronunciarse fundadamente respecto de todas las cuestiones planteadas por los interesados.

Así, en cuanto esta Superintendencia del Medio Ambiente no se ha pronunciado fundadamente respecto de nuestras expresas y reiteradas solicitudes de calificar como GRAVÍSIMA la construcción del proyecto hidroeléctrico Los Maquis sin contar con la obligatoria Resolución de Calificación Ambiental; habrá de reponerse la Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024, con el objeto de emitir resolución fundada respecto de aquella solicitud de conformidad a Derecho.

II. **LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EDELAYSÉN S.A. HAN DE SER CALIFICADAS DE GRAVÍSIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 36 N° 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA SUPERINTENDENCIA**

Llegado a este punto, tal como lo hemos realizado en anteriores presentaciones, no podemos sino reiterar que las infracciones cometidas por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no pueden sino ser calificadas de Gravísimas, de conformidad con el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente. En especial, atendido que la construcción y operación de la central hidroeléctrica Los Maquis, ha involucrado *“la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley número 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; constatándose en su ejecución y operación ***“alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”***.

Al efecto, cabe hacer presente que la construcción y posterior operación del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., al margen del Sistema de Evaluación Ambiental y al interior de un área bajo protección oficial, ha generado efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300; razón por la cual, según hemos sostenido previamente, el proyecto en cuestión debió ingresar a evaluación de sus impactos ambientales por medio de un Estudio de Impacto Ambiental.

- a) El proyecto central hidroeléctrica Los Maquis, ha generado afectación al objeto de protección de un área bajo protección oficial; satisfaciendo el supuesto de hecho del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

Lo primero que hay que tener en consideración, a la luz de los antecedentes que obran en este expediente administrativo, es que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis se ha ejecutado y ha operado al interior de un área bajo protección oficial; habiéndose asentado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental – en los autos de la causa rol R-44-2020 – **que su construcción y operación es susceptible de afectar directa y permanentemente el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko.**

DECIMOCTAVO. Que, de lo anterior, se desprende que **la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente** (aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica) en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza público-privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico.

VIGÉSIMO. Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, **se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección,** durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en consecuencia, **debe entenderse que en la ZOIT Chelenko se encuentra comprendida, como objeto de protección, la cascada Los Maquis y su entorno de pozones,** correspondiendo en consecuencia analizar los motivos invocados por la SMA para descartar el ingreso del proyecto al SEIA.

CUADRAGÉSIMO. Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que **la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT.** Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente** del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, **que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto;** puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que **se trata de obras de carácter permanente** que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas. De este modo, no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300 (fs. 833).

Siendo así, resulta del todo claro que se satisface el requisito de “susceptibilidad de afectación” contenido en el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, para entender que un proyecto o actividad emplazado en o cerca de áreas protegidas o puestas bajo protección oficial genera un impacto significativo en su área de influencia.

Asimismo, cabe tener presente que entre los criterios (no copulativos) definidos por el artículo 8 del Reglamento de SEIA para entender que un proyecto genera afectación en un área protegida o puesta bajo protección oficial, en los términos del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, se encuentran: “[...] *la extensión, magnitud o **duración de la intervención de sus partes, obras o acciones,** así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.*”

Tal como se ha mencionado anteriormente en esta presentación, ha sido el propio Ilustre Tercer Tribunal Ambiental el que, en su sentencia de agosto del año 2021 en los autos ROL R-44-2020, zanjó que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis considera **obras de carácter permanente** al interior de un área puesta bajo protección ambiental en función de sus valores ambientales; cuyos impactos ambientales no pueden sino, igualmente, ser de carácter permanente.

Lo anterior, según puede advertirse de la sola lectura de la Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024, es reconocido por esta Superintendencia del Medio Ambiente; no exponiéndose motivo o razón alguna para que, no obstante, la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no fuera calificada como GRAVÍSIMA de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1. Letra f) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia.

36° El I. Tribunal en la fase de operación del Proyecto, indica que: "(...) la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; (...) basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales **obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico**"² (énfasis agregado).

37° Además, señaló que, si bien el titular se comprometió a medir y mantener un "caudal paisajístico" de 366 l/s para conservar el esponjamiento visual de la caída de agua, "(...) este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto³; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original" (énfasis agregado).

38° Por otra parte, precisó que "(...) las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zigzag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas" (énfasis agregado).

Fuente: Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente

43° Relativo a la **duración del Proyecto**, de acuerdo a lo expresado por la sentencia del 8 de octubre de 2021 pese a que la fase de construcción está estimada en 5 meses, las obras para la fase de operación y la alteración del río Los Maquis son de carácter permanente, en tanto se produce una disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico.

44° De acuerdo a lo expresado, es posible sostener que la construcción y operación del proyecto, implican una merma en el valor del paisaje de la ZOIT que atenta contra atractivos turísticos naturales expresamente protegidos por el D.S. N°4/2018, como lo son los ríos, pozones y cascada⁴, concluyéndose que el Proyecto se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el literal p) del artículo 10° de la Ley N°19.300.

Fuente: Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024 de la Superintendencia del Medio Ambiente

Así, encontrándose íntegramente construido el proyecto en cuestión y habiendo, inclusive, iniciado su etapa de operación – según constató esta misma Superintendencia del Medio Ambiente en procedimiento REQ-005-2022 –, no puede sino concluirse que la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. debió de ser calificada como gravísima, al haber ejecutado un proyecto al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental, constatándose que éste presenta el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300. **Razón por la cual, sin duda habrá de reponerse el acto administrativo recurrido y, en su lugar, calificar de GRAVÍSIMA la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.**

- b) El proyecto central hidroeléctrica Los Maquis, genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300.

El proyecto genera una interrupción de las actividades culturales y económicas que moldean el territorio, ello porque, como se verificó en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, presentada con fecha 16 de junio del 2023 ante el SEA¹, las personas realizan fiestas costumbristas, cabalgatas, excursiones a los diversos patrimonios culturales, venta de artesanías, etc. en el lugar donde el proyecto se emplaza. De esta forma, las costumbres antes descritas dotan de identidad al territorio y, asimismo, estas dependen exclusivamente de la biodiversidad y elementos del patrimonio cultural y arqueológico de éste.

La afectación de las formas de vida y costumbres que el proyecto genera en la comunidad tiene incidencia en el medio humano desde que el proyecto objeto de este procedimiento sancionatorio, irrumpe las dinámicas propias del territorio, lo que en parte se explica, obviamente, por la falta de evaluación ambiental en forma preventiva, máxime si no existe instrumentos de planificación territorial vigente que hayan sido sometidos a evaluación ambiental estratégica como sucede en el presente caso.

La falta de armonía de un proyecto con el territorio en el que se emplaza ha sido establecida por la jurisprudencia como una alteración al medio humano si este interrumpe las prácticas territoriales. La máxima judicatura de nuestro país se ha pronunciado a este respecto señalando, en definitiva, que aún a falta de IPT un proyecto debe ser equilibrado con las dinámicas propias de la población que se desenvuelve en un determinado territorio, las actividades que en él se desarrollan y los elementos eco sociológicos que lo conforman:

¹ Para mayor información consultar en:
https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2159461351

Que, entonces, no resulta caprichosa la vinculación con el medio humano que efectúa el Director del Servicio de Evaluación Ambiental para analizar la DIA, pues se trata de un elemento mínimo que el interesado debe incorporar, puesto que, éste importa, también, estudiar la manera como un proyecto o actividad afecta directamente o indirectamente en un área determinada, lo que no sólo se refiere a aspectos físicos, sino que necesariamente debe abarcar aspectos que tienen que ver con la calidad de vida de las personas que se verán afectadas por el proyecto y que no es un elemento privativo de aquellos que requieren un EIA. En este orden de ideas, no se debe perder de vista lo ya señalado en relación con la comuna en que se pretendía la construcción del proyecto habitacional donde es de conocimiento público que se han construido megaproyectos, que, por falta de Plan Regulador, han intervenido negativamente el desplazamiento y la calidad de vida de las personas, no sólo de las que habitan en estos edificios, sino que también los vecinos que se ven afectados por la sobrepoblación. (...) la autoridad debe velar por resguardar los fines de dicha evaluación ambiental, esto es, que el desarrollo de los proyectos inmobiliarios debe mantener un equilibrio urbanístico en la zona que se emplacen, de forma que vayan en pro de mejorar la vida de las personas que llegan a vivir a un lugar determinado y de aquellas que se encuentran asentadas en la misma comuna, para en definitiva obtener un avance armónico del desarrollo de la ciudad.

Fuente: Sentencia Corte Suprema de 6 de diciembre de 2019, Rol N°7610-2019, Considerandos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno.

Para el caso concreto, resulta necesario tener presente que el Gobierno Regional de Aysén mencionó, en el escrito de observaciones a la DIA del proyecto hidroeléctrico Los Maquis², que junto con la minería la actividad turística es central en el territorio:

Por otra parte, se menciona el desarrollo turístico de la comuna y el comercio y los servicios como pilar fundamental del desarrollo económico de la comuna, donde un 31 % y 30% de los encuestados afirmaron las premisas respectivamente". Se citan los lineamientos estratégicos relacionados con el Turismo: Lineamiento 1: Chile Chico como el eje del desarrollo turístico sustentable a nivel provincial y regional, con un desarrollo social y económico inclusivo, diversificado, endógeno y sustentable.

Considerando lo antes mencionado, la irrupción de la central hidroeléctrica ha producido una dificultad para el ejercicio de actividades culturales que dependen del atractivo turístico del lugar, lo que produce una afectación de los sentimientos de arraigo en ese propio territorio. Ya que, en el territorio, marcado por áreas impresionantes y diversas, con paisajes excepcionales, rica historia geológica y arqueológica, y una amplia variedad de actividades turísticas y culturales existe un quiebre por el emplazamiento del proyecto, que complica el acceso de las personas a la Cascada Los Maquis y los pozones, para actividades de diversa índole.

² ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén; disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/20/ord_gore_2042.pdf.

Considerando lo anteriormente expuesto, el proyecto interrumpe los elementos del territorio que constituyen su principal valor turístico. En efecto, las actividades relacionadas con la representación cultural de la zona y las formaciones geográficas, cursos de agua, flora y fauna de la zona dotan de una identidad y marcado atractivo turístico al área de influencia del proyecto.

De acuerdo con el artículo 9 del RSEIA se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Es importante mencionar que, el territorio desarrollado en esta presentación corresponde al área protegida “Chelenko”, declarada justamente por la autoridad competente como zona de interés turístico.

A nivel del sector en que se emplaza la central hidroeléctrica, de acuerdo al anexo 3.15 de su Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto se encuentra a 252 metros de la cascada y a 45 metros de los pozones³, sitios que son altamente concurridos por vecinos del sector que en temporadas de temperatura alta disfrutan del territorio.

A nivel comunal el territorio de Chile Chico tiene un sinnúmero de centro de operaciones turísticas, paso internacional y acceso a la Reserva Nacional Patagonia, en el cual se realizan actividades como camping, museo, gastronomía y caminatas. A nivel regional el territorio de Aysén posee diversas riquezas culturales, naturales, históricas y patrimoniales, tales como el Lago general carrera, Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, la Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, diversos glaciares y lagos.

Es la propia autoridad regional la que reconoce los diversos atractivos turísticos que posee la zona en su pronunciamiento con observaciones a la DIA del proyecto⁴:

En el caso de la ubicación del proyecto se encuentra en la Zona de Interés Turístico ZOIT Lago General Carrera – Chelenko (D.O República de Chile Núm. 43.306, I sección, Normas Generales CVE 2158140 del 20-07-2022 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo), esta zona bajo categoría de protección cuenta con su respectivo plan de acción, donde se identifica como oferta turística actual la lago General Carrera como un sitio natural de jerarquía internacional. Se identifican como condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, en primer lugar, al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural.

³ Información que no resulta concordante con la realidad de las obras construidas y su cercanía a cascadas y pozones del río Los Maquis.

⁴ ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén que se pronuncia sobre proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”.p.5.

Se observa que se cita el PLADECO (2015-2018), sin embargo, el documento elaborado para el período 2018 – 2022 (en actualización para el siguiente período), reconoce atractivos turísticos de mayor importancia de la comuna, incluido “Los Maquis”: Que se ubica aproximadamente a 2Km al oriente de Puerto Guadal, en el sector es posible encontrar la Cascada Los Maquis, que posee variedad de saltos de agua de manera escalonada. Tiene un salto muy grande de unos 25 metros de altura que se encuentra rodeado de coigues y ñirre.

Por otra parte, la normativa antes citada establece que a objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

Pues bien, para el caso concreto el proyecto viene a interrumpir las actividades turísticas que se realizan en el territorio y los sitios y vistas de interés turístico, la cascada los maquis y sus pozones se han visto significativamente mermados debido a la instalación de esta Central hidroeléctrica que en ningún caso es compatible con el sector y sus actuales usos por los habitantes locales. Para graficar la cercanía en que se encuentra la central de los cuerpos de agua antes mencionados se muestra la siguiente imagen que el titular adjunta en su Declaración de Impacto Ambiental:



Fuente: Anexo 3.16 “Uso del territorio y su relación con la Planificación Ambiental” DIA
“Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis” p.14.

Esta imagen, presentada por el titular en el anexo 3.16 de su declaración de impacto ambiental sobre uso del territorio y su relación con la planificación territorial da cuenta la magnitud de la alteración al valor paisajístico del proyecto. En la fotografía se grafica cómo la central hidroeléctrica se inserta dentro del territorio, interrumpiendo cualquier tipo de avistamiento turístico por cuanto las

instalaciones no guardan armonía con la biodiversidad presente en el sector; afectando gravemente actividades económicas (como el turismo), culturales, educativas, recreativas, etc. que se desarrollan en su área de influencia y, con ello, los sistemas de vida y costumbres del grupo humano que la habita.

- c) La ejecución del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, al margen del SEIA y en un área bajo protección oficial, ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300.

En efecto, como se sabe, según lo prescrito por el artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, deben ingresar por medio de Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos que presenten o generen, *“alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”*

A su turno, en lo pertinente a lo que se dirá, cabe recordar que según la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a objeto de evaluar si el proyecto presenta o genera el referido efecto significativo, que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se considerará:

*“[...] b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren **en forma permanente construcciones**, lugares o sitios que, por **sus características constructivas, por su antigüedad**, por su valor científico, **por su contexto histórico o por su singularidad**, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.”*

En la especie, en razón de los propios antecedentes que obran en la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Edelayés y NO evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental, no puede sino concluirse que el proyecto – al encontrarse íntegramente construido, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – ya ha generado el referido impacto significativo que la obligaba a ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. Ello, **al haber afectado de manera radical (demoliéndola íntegramente) y permanente una construcción (antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis) que, por sus características constructivas, por su antigüedad, el contexto histórico en que se construyó y por su singularidad, sin lugar a dudas formaba parte del patrimonio cultural de Puerto Guadal y sus alrededores.**

Al efecto, lo primero que resulta del todo necesario hacer presente, es el valor histórico y comunitario que presenta el sector del río Los Maquis y su pertenencia al patrimonio cultural de Puerto Guadal y sus alrededores. Ello, contravirtiendo lo señalado por la titular del proyecto en su Declaración de Impacto Ambiental no evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental; según la cual el valor del área sería de origen reciente, adquirido a propósito del desarrollo de actividades e interés turístico;

afirmando – contrariando toda la evidencia que ella misma acompaña – que el sector *“ha adquirido relevancia desde hace 10 años cuando empieza un impulso turístico”*⁵.

Sin embargo, los propios antecedentes expuestos por la titular del proyecto en el Anexo 3.13 de su Declaración de Impacto Ambiental, dan cuenta que el valor cultural y significancia patrimonial **tanto del Río Los Maquis, sus cascadas, pozones y demás ecosistemas hasta su desembocadura; como de las construcciones que allí se levantaron (como la antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis)**, es mucho más extendida y culturalmente profunda y arraigada, que el valor reciente (10 años) que pretendió construir sin fundamento la titular del proyecto en su Declaración de Impacto Ambiental.

Al efecto, resulta necesario tener especialmente en cuenta, los siguientes pasajes de la propia Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis; en tanto dan cuenta del valor histórico, cultural y patrimonial del área de influencia del proyecto:

- En el sector Los Maquis se construyó y puso en funcionamiento el primer molino, perteneciente a don Carlos Mansilla Mansilla⁶.
- *“Nos juntábamos ahí en el verano en la playa en la desembocadura del Río Maqui, o los domingos íbamos para Los Maquis arriba los pozos, o nos juntábamos para las carreras a caballo, pal 18 de septiembre, aun nos juntamos en esas fiestas”*⁷.
- *“Hay una historia común de ocupación de larga data en este territorio: “yo quedé viuda joven con 4 hijos que criar, murió mi marido y yo tenía una guagüita recién nació de 3 meses, con ella en brazos, bien amará en un poncho, salía a hacer las compras, cruzaba a remo el desagüe El Plomo, en bote. Aquí así era antes, las mujeres teníamos que criar solas mientras los maridos partían lejos con el ganado, 4 hasta 6 meses sin verlos. Así que salía a pescar trucha, pejerrey, había harto aquí antes hasta que llegaron los salmones que se empezaron a comer a los pescados más chicos. Preparaba mis anzuelos con alambre y la pita de los sacos de harina del Molino Río La Plata que en esos años venía de la Argentina” (Entrevistada 87 años, Puerto Guadal, abril 2023).”*⁸

⁵ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 53.

⁶ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 46.

⁷ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

⁸ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 65

- *“También en la desembocadura del Río Los Maquis se constata la realización de pesca de trucha realizada por habitantes del AI para autoconsumo y también pesca recreativa en el mismo sector...”⁹*

- *“La recolección de frutos silvestres y hongos constituye una actividad tradicional transmitida de generación en generación y que continúa desarrollándose por algunos/as habitantes. Entre los frutos recolectados se puede mencionar el ruibarbo, la grosella, el calafate, el maqui y la murtila, las cuales se recogen desde la temporada de octubre a abril. En otoño se recolecta la rosa mosqueta. Generalmente estos frutos se utilizan para elaborar otros productos como licores y mermeladas.*

*En otoño existe también la práctica de recolección de hongos silvestres para el autoconsumo como el boleto de pino y el changle, mientras que en octubre y noviembre aparece la morilla (*Morchella spp*). Este último destaca por ser un hongo altamente demandado y comercializado, quienes lo recolectan lo deshidratan y lo venden en Coyhaique o a compradores que vienen a la zona.*

Actualmente se puede evidenciar que la recolección la realizan principalmente las mujeres y dependiendo de la temporada de los frutos y hongos que recolectan. Generalmente este trabajo se realiza en la mañana hasta las 2 pm en lugares con gran humedad y altura, específicamente se han indicado los bordes del Lago General Carrera, en el sector del desaguadero, en la desembocadura del Río Los Maquis, hacia Bertrand y hacia el interior cordillerano como camino a Los Valles.”¹⁰

Ahora bien, respecto de la afectación específica a la Casa de Máquinas de la antigua central hidroeléctrica que, en la década de 1980 dejó de operar en la zona, y la afectación al patrimonio cultural del área de influencia del proyecto; cabe tener presente que, en la propia Declaración de Impacto Ambiental del proyecto, se entregan antecedentes de todo relevantes y permiten sostener que la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no puede sino ser calificada de GRAVÍSIMA.

“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el

⁹ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 103.

¹⁰ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 62.

patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”¹¹

En razón de aquello, no podemos sino sostener que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A. ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, en relación con la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Siendo necesario, juntamente con la formulación de cargos por la infracción cometida, ésta sea calificada de gravísima, según venimos razonando.

Así, en consideración de todo lo previamente expuesto, estos interesados estimamos que ha de reponerse la Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024 de esta Superintendencia del Medio Ambiente, únicamente en aquella parte que decidió calificar de GRAVE la construcción y operación del Proyecto hidroeléctrico Los Maquis sin la correspondiente y obligatoria Resolución de Calificación Ambiental. Debiendo, en su lugar, ser calificada de GRAVÍSIMA la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1. de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PIDO, se sirva tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta número 1/Rol F-002-2024 de esta Superintendencia; tramitarlo y, en definitiva, reponer el acto administrativo recurrido únicamente en aquella parte que decidió calificar de GRAVE la construcción y operación del Proyecto hidroeléctrico Los Maquis sin la correspondiente y obligatoria Resolución de Calificación Ambiental. Debiendo, en su lugar, ser calificada de GRAVÍSIMA la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1. de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente.

¹¹ Anexo 3.13. D.I.A. proyecto hidroeléctrico Los Maquis, pág. 52.

OTROSÍ: SÍRVASE, tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Solicitud efectuada por denunciantes del proyecto hidroeléctrico Los Maquis el 21 de octubre de 2021, ante esta Superintendencia de Medio Ambiente.
2. Solicitud efectuada por Patricio Segura Ortiz el 26 de junio de 2022, ante esta Superintendencia de Medio Ambiente.
3. Solicitud del 7 de septiembre de 2023, realizada en procedimiento REQ-005-2022 sustanciado ante esta Superintendencia de Medio Ambiente.



PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ
C.N.I. n° [REDACTED]



CRISTÓBAL WEBER MCKAY
C.N.I. n° [REDACTED]



Frances Fendall Parkinson
C.N.I. n° [REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA LO QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ:** REITERA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DAISY DEL PILAR GUENTIAN QUINTANA, chilena, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED] Técnica en Enfermería, soltera, domiciliada en [REDACTED], Puerto Guadal, comuna de Chile-Chico, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTIZ**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED], Periodista, soltero, domiciliado para estos efectos en [REDACTED] Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED] Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en [REDACTED], Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **CRISTIÁN IGNACIO WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED] Ingeniero Comercial, soltero, domiciliado en [REDACTED], Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; **FRANCES FENDALL PARKINSON**, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número [REDACTED] Traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en [REDACTED], Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en este expediente ingresado al sistema de denuncias de esta Superintendencia con el número de caso **ID: 8-XI-2020**, a esta Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente decimos;

Que, por medio de la presente, estos denunciantes venimos en requerir a esta Superintendencia del Medio Ambiente dar cumplimiento íntegro e inmediato a la Sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental el 08 de octubre de 2021, en los autos R-44-2020; procediendo a **formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.**

Ello – además de los antecedentes de hecho y de Derecho vertidos en denuncia que ha dado inicio al presente expediente administrativo y todos aquellos vertidos en expediente de Reclamación R-44-2021 sustanciado ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental – considerando lo que seguidamente pasamos a exponer.

I. **DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL, CON FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2021, EN LOS AUTOS R-44-2020**

Como se sabe, con fecha 08 de octubre de 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en los autos R-44-2020, caratulados “*Daisy del Pilar Güentian Quintana y otros con Superintendencia del Medio Ambiente*”, por medio de la cual decidió ANULAR la Resolución Exenta número 2423 del 07 de diciembre de 2020, dictada por don Emanuel Ibarra Soto, fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, “[...] *por no conformarse con la normativa vigente...*”.

En efecto, en dicha sentencia, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental acogió el principal planteamiento que estos denunciados han sostenido en la presente instancia administrativa:

- a) **Que la Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la preservación y conservación de los atributos ambientales que se encuentran ubicados dentro del territorio definido como tal; constituyendo un Área puesta bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

DECIMOCUARTO. Que, a continuación, cabe determinar cuál es el objeto de protección de la ZOIT Chelenko con relación a dicho elemento que constituye un atractivo turístico que le confiere valor al paisaje. Para ello, es necesario analizar las disposiciones sobre la materia, contenidas en la Ley N° 20.423 y su Reglamento, así como el Plan de Acción de la ZOIT Chelenko. Del mismo modo, es pertinente atender a las afirmaciones de los servicios públicos intervinientes en sede administrativa.

DECIMOQUINTO. Que, según la Ley N° 20.423 y su Reglamento (D.S. N° 30/2016), las Zonas de Interés Turístico son territorios declarados conforme a la normativa, que reúnen condiciones especiales para la atracción turística y que requieren medidas de conservación y una planificación integrada para focalizar las inversiones del sector público y/o promover las inversiones del sector privado. Este Tribunal ya consideró que: «(...) al estar destinadas a la focalización y/o promoción de inversiones, las ZOIT no tendrían como finalidad la protección del medio ambiente. Lo anterior las excluye del conjunto de “áreas protegidas” a que hace mención el art. 11 letra b) de la Ley 19.300, sin perjuicio de su consideración como “áreas colocadas bajo la protección oficial” para efectos de verificar el ingreso de proyectos o actividades al SEIA» (Sentencia Rol N° R-11-2020, Considerando Centésimo). Esta definición debe complementarse con la letra b) del art. 1° del D.S. N° 30/2016, que indica que son condiciones especiales para el interés turístico la «presencia de atractivos naturales, antrópicos y/o culturales, singularidad de paisaje o belleza escénica capaz de atraer flujo de visitantes»; y con la letra c) de dicho articulado, que define «atractivo turístico» como «elementos determinantes para motivar, **por sí solos o en combinación con otros**, la elección del destino de la actividad turística» (destacado del Tribunal).

[...] *DECIMOCTAVO.* Que, de lo anterior, se desprende que la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente (aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica) en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza pública privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del

medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021 (Énfasis añadido).

- b) Que la Cascada Los Maquis, sus sistemas de caídas de agua, pozones y zonas aledañas, forman parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico “Chelenko”.

VIGÉSIMO. *Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección, durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.*

VIGÉSIMO PRIMERO. *Que, la definición que el Reglamento hace del instrumento denominado «Plan de Acción», en su artículo 1°, letra j), no contiene referencia alguna a que este plan de acción ni las iniciativas específicas a implementar en la ZOIT orientadas al desarrollo sustentable del turismo que éste considere, deban contener una enumeración taxativa o restrictiva sobre los objetos de protección en que deban recaer. En consecuencia, la enumeración que dicho instrumento haga de la oferta turística, o de los respectivos objetos de protección que son relevados por ella dentro de una ZOIT, no puede considerarse de número cerrado, como si lo que allí no se exprese no esté protegido debidamente; máxime si un determinado elemento se encuentra dentro del territorio establecido como objeto de la declaratoria. Lo anterior, obedece a que los planes de acción impresionan más bien como instrumentos de carácter flexible y dinámico, concordantes con el desarrollo de la actividad turística del país, que constante y progresivamente van modificándose e incorporando nuevos atractivos turísticos dignos de ser protegidos y promovidos para la actividad turística en un territorio determinado.*

VIGÉSIMO SEGUNDO. *Que, en consecuencia, debe entenderse que en la ZOIT Chelenko se encuentra comprendida, como objeto de protección, la cascada Los Maquis y su entorno de pozones, correspondiendo en consecuencia analizar los motivos invocados por la SMA para descartar el ingreso del proyecto al SEIA.*

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021 (Énfasis añadido).

- c) Que el proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico Chelenko siendo, por tanto, necesario que éste ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, a este respecto, tal como ha resuelto este Tribunal, el catálogo del art. 10 de la LBGMA, regulado detalladamente en el art. 3 del RSEIA, consiste en el diseño «en base a una tipología de proyectos o actividades a los que el legislador le asocia, como una verdadera presunción de derecho, la generación de impactos de diferentes características e intensidades. Esto quiere decir que el legislador hace una ponderación previa, considerando que cierta clase de proyectos por su propia naturaleza, son susceptibles de causar impactos ambientales en cualquiera de sus etapas» (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-78-2018, Considerando Trigésimo Noveno). Es decir, constatado que un proyecto o actividad se encuentra comprendido en dicho catálogo y que este sea susceptible de afectación a componentes ambientales, el regulador se encuentra en la obligación de ordenar su sometimiento al referido sistema, materializando de este modo el principio preventivo que lo inspira.

[...] **TRIGÉSIMO QUINTO.** Que, como se indicó en el Considerando Sexto, no se encuentra controvertido el carácter de área colocada bajo protección oficial de la ZOIT Chelenko, ni que el Proyecto se inserte en ella. Del mismo modo, el Tribunal ha establecido previamente que la cascada Los Maquis, su entorno de pozones y remansos adyacentes es un atributo que confiere valor al paisaje y que forma parte del objeto de protección del referido territorio. Por lo anterior, el análisis del Tribunal debe abocarse a determinar si la decisión de la SMA de no requerir el ingreso del Proyecto al SEIA se ajustó a la tipología del art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300 y art. 3 letra p) RSEIA, especialmente respecto de su susceptibilidad de afectación.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, en este ámbito, el legislador ha utilizado el concepto de susceptibilidad de afectación en diversos pasajes de la legislación referente a materias ambientales (art. 10 y 11 d) de la ley 19.300; art. 3, art. 5 inc. final, 6 inc. final, art. 8, art. 9, 19 literal b.6), 27, 114, 157 d) del RSEIA; y art. 2, 6, 7, 8, 11, 13 y 14 del DTO 66/2013, del Ministerio de Desarrollo Social). Si bien el legislador no ha definido el concepto de «susceptibilidad de afectación», la Real Academia Española ha definido el concepto «susceptible», como «capaz de recibir la acción o el efecto que se expresan a continuación» (Diccionario de la Real Academia Española, en adelante «RAE») y «afectación», en lo pertinente, como «Producir alteración o mudanza en algo» (RAE). Sumadas, estas acepciones son diversas, por ejemplo, al concepto de «impacto ambiental», que la RAE lo define como el «conjunto de posibles efectos sobre el medio ambiente de una modificación del entorno natural, como consecuencia de obras u otras actividades» y que la ley 19.300 en su artículo 2°, literal k), define como «la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada».

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que del tenor de estas disposiciones y conceptos expresados, es posible concluir que la noción de susceptibilidad de afectación no se determina por la efectividad del impacto sobre un componente, sino que por la capacidad o posibilidad de que este resulte afectado por un proyecto o actividad. Esta interpretación, se aviene con el carácter predictivo del SEIA, y es acorde también con el tenor literal de los conceptos ya descritos.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que para el caso del art. 10, que señala que deberán someterse al SEIA los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, entre estos los mencionados en su literal p), se deriva que no todo proyecto que se emplace al interior de los límites de una ZOIT deberá, por esa sola circunstancia, someterse al SEIA. Al contrario, en tales casos debe realizarse un análisis sobre si este proyecto o actividad, es capaz de alterar uno o más elementos determinados del medio ambiente, que forme parte de su objeto de protección a consecuencia de su ejecución.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, si bien es efectivo que no toda alteración al medio ambiente por parte de un proyecto o actividad hace necesario su ingreso al SEIA, el Tribunal es del parecer que, si la SMA opta por acudir a los criterios de envergadura, magnitud y duración de los impactos, estos deben ser utilizados y aplicados desde un enfoque que considere únicamente la susceptibilidad de afectación del art. 10 de la LBGMA. y no el criterio de significancia de los impactos que dispone el art. 11 de la LBGMA.

CUADRAGÉSIMO. Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas. De este modo, no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300 (fs. 833).

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021 (Énfasis añadido).

De todo lo anteriormente citado, como hemos señalado, no puede sino concluirse que el proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ello, al resultarle incuestionablemente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Siendo claro que, tal como lo ha reconocido la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, esta Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 2423/2020, actuó: **a)** vulnerando la Ley, reglamentos y demás normas que debía aplicar en la especie; **b)** fuera de su competencia (Considerando Cuadragésimo primero); y **c)** sin la debida fundamentación/motivación del acto administrativo (Considerando Cuadragésimo cuarto).

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que por otra parte, consta en autos que el Titular, en su presentación de fs. 422 y ss., acompañó un Informe denominado «Antecedentes sobre Valor Turístico y Visibilidad Proyecto Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, Comuna de Chile Chico, Puerto Guadal», en que concluyó que «Finalmente, debido a todos los argumentos presentados, no se prevén efectos, características o circunstancias significativas sobre la letra e) del artículo 11 de la Ley 19.300» (fs. 479). Por su parte, **la SMA realizó indebidamente una evaluación de la suficiencia de las medidas propuestas por el Titular para hacerse cargo de los impactos del Proyecto**, en lo relativo al atractivo paisajístico y/o turístico, tales como el compromiso de la empresa de medir y mantener un caudal escénico de 366 l/s, la mitigación del impacto visual y la propuesta de un sendero turístico (fs. 833). **Esta actividad valorativa excede el umbral de la susceptibilidad de afectación de elementos y componentes ambientales, expresado en los considerandos Trigésimo sexto al Trigésimo octavo, a partir del cual se puede ordenar el ingreso a evaluación ambiental de un proyecto; pues dentro de sus facultades no le corresponde a dicha institución pronunciarse sobre la suficiencia de las medidas de mitigación o compensación propuestas para hacerse cargo de los impactos de un Proyecto; toda vez que, como ya se ha dicho, esta decisión debe adoptarse en el marco de una evaluación de impacto ambiental.** Ello queda de manifiesto, en cuanto a la calidad de las medidas propuestas por el Titular, a partir de lo declarado por Sernatur en su respuesta a la SMA -emitida con posterioridad a la respuesta a consulta de pertinencia del proyecto— donde indicó que «el titular entrega información y compromisos tendientes a **mitigar y compensar esa afectación**» (destacado del Tribunal) y que «se descartó que este genere alteración significativa por obstrucción de la visibilidad» (fs. 87 y 716). Por todo lo razonado precedentemente, el Tribunal acogerá la alegación de los Reclamantes en este punto.

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021 (Énfasis añadido).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que la alegación sobre falta de motivación discurre sobre un marco genérico, sin perjuicio que es posible concluir, conforme a lo considerado en la presente sentencia, que la Resolución Reclamada no se ajustó a la normativa vigente en aquella parte que resolvió el archivo de la denuncia, por cuanto de los antecedentes revisados y ponderados en autos aparece que el proyecto se emplaza al interior de la ZOIT Chelenko, siendo susceptible de afectar un atractivo turístico presente en ella, esto es, la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones. Junto con lo anterior, la SMA motivó su decisión ponderando los impactos del proyecto y la suficiencia de las medidas y compromisos del Titular en lugar de ponderar la susceptibilidad de afectación de la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y remansos adyacentes; a propósito de su ubicación al interior de la ZOIT. Así, **al no constar estas circunstancias dentro de la motivación fáctica y jurídica de la Resolución Reclamada, el acto ha sido indebidamente motivado, por lo que procede ordenar que se deje sin efecto, debiendo en consecuencia modificarse la decisión de la SMA, conforme a derecho.**

Fuente: Sentencia Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2020, del 08 de octubre de 2021 (Énfasis añadido).

II. EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL, ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE HABRÁ DE FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A., SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y, EN DEFINITIVA, SANCIONARLA POR LA INFRACCIÓN COMETIDA, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 35 LETRA B) DE LA LOSMA.

Como consecuencia de advertir que el acto administrativo reclamado adolece de vicio de legalidad; que ha sido dictado fuera de las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente y con intolerable falta de motivación, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió ANULAR la Resolución Exenta número 2423 del 07 de diciembre de 2021, ordenándole a la Reclamada “[...] *dictar la resolución que en derecho corresponda, **conforme a lo considerado en la presente sentencia.***” (Énfasis añadido).

Dicho acto administrativo, a nuestro juicio, no puede sino ser el inicio de un Procedimiento Sancionatorio en contra de la titular del proyecto en cuestión; ello, por medio de la correspondiente formulación de cargos por la infracción prescrita por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente: esto es, “*La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...*”. Infracción que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo, habrá de ser clasificada como Gravísima.

En efecto, a juicio de estos denunciantes, **no puede quedar sin sanción la ejecución de un proyecto o actividad sin la debida evaluación de impacto ambiental estando obligado por la ley a ello; y, mucho menos, cuando con la construcción ilegal del proyecto o actividad se afecta un Área puesta bajo protección oficial** con obras de carácter permanente – como ha señalado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental –, **cuyos impactos sobre los objetos de conservación de la Zona de Interés Turístico serán igualmente permanentes.**

En la especie, además, no puede quedar exenta de sanción una empresa que, durante todo este tiempo fue temeraria en su actuar, demostrando absoluta falta de consideración al valor ambiental y carácter de área puesta bajo protección oficial que posee la zona donde se ejecuta su proyecto; continuando adelante con la construcción de su proyecto durante todo este tiempo; oponiéndose a las solicitudes de paralización de obras efectuada por estos denunciantes en Tribunales Ambientales; y que, **inclusive hoy, habiendo sido notificada de la Sentencia dictada por el Ilustre Tribunal Ambiental, continúa con la ejecución de obras asociadas a su proyecto.**

Por último, cabe anotar que lo requerido por estos denunciantes desde la denuncia interpuesta el 18 de marzo de 2020 ante esta Superintendencia del Medio Ambiente, no

impide en caso alguno que, además, se requiera a la titular del proyecto – en caso de que quiera perseverar con éste – a que lo ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, ello es corroborado por actuaciones previas de esta Superintendencia del Medio Ambiente; por ejemplo, en el acto terminal del procedimiento sancionatorio incoado contra la Sociedad Contractual Minera El Toqui, en relación con su proyecto “*Crecimiento Tranque de Relaves Confluencia*”.

La Resolución Exenta número 787 del 29 de junio de 2021, que puso término al procedimiento administrativo F-057-2015, en lo pertinente a la presente argumentación, **no solo sancionó a la Sociedad Contractual Minera El Toqui al pago de una multa, sino que, conjuntamente, requirió el ingreso del proyecto – eludido – al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol-F-057-2015, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción A1**, consistente en *No haber ejecutado el procedimiento de aplicación de cal hidratada en el Tranque de Relaves Confluencia desde enero de 2013 al día de la inspección de 22 de junio de 2015*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **357 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

b) En relación a la **infracción A2**, consistente en *No haber adoptado las acciones necesarias para hacerse cargo de la erosión eólica de la cubeta del Tranque de Relaves Confluencia, que genera eventos de contaminación de material particulado con contenido de metales pesados*, **absuélvase del cargo** formulado a Sociedad Contractual Minera El Toqui.

c) En relación a la **infracción A3**, consistente en *Haber descargado residuos industriales líquidos en un lugar no autorizado*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **27 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

d) Finalmente, respecto a la **infracción B**, consistente en *La modificación del proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice efectuar dichas modificaciones, particularmente: haber excedido el tonelaje aprobado para el tranque de relaves; contar con una altura de coronamiento que supera en más del 50% lo aprobado; haber excedido su vida útil en más de tres años*, aplíquese la sanción consistente en multa equivalente a **2253 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**.

SEGUNDO: Requierase, bajo apercibimiento de sanción a SCMET a ingresar el proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Al momento de ingresarlo, deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

Fuente: Resolución Exenta número 787 del 29 junio de 2018,
Superintendencia del Medio Ambiente

Por último, no podemos sino señalar que, en virtud de los Principios de Eficiencia y Eficacia en la gestión de los Recursos Públicos, estos denunciantes hacemos un llamado a esta Superintendencia del Medio Ambiente a dar cumplimiento inmediato a la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los términos requeridos por estos denunciantes; **no recurriendo de la sentencia**

del 08 de octubre de 2021 dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos R-44-2020.

En razón de todo lo previamente expuesto, reiterando lo requerido en nuestra denuncia del 18 de marzo del año 2020; esta parte viene en requerir a esta Superintendencia del Medio Ambiente **formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley.**

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS; se sirva dar cumplimiento inmediato a la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dictada el 08 de octubre de 2021 en los autos R-44-2020; formulando cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificando como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponiendo las sanciones que resulten ajustadas a la Ley.

PRIMER OTROSÍ. SÍRVASE, de conformidad con lo prescrito por el artículo 48 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente, disponer como **medida provisional** aquella contenida en el literal d) del artículo referido; esto es, **la detención del funcionamiento de las instalaciones o, lo que es lo mismo, la detención de las obras de construcción y/u operación del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.**

Esta parte estima absolutamente proporcional la suspensión de las obras de construcción del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”; ello: **a)** a la luz de los antecedentes vertidos en lo principal; **b)** al ser incuestionable, a la luz de lo resuelto por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos R-44-2020, que al proyecto de Edelaysén S.A. le resulta aplicable lo prescrito por la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 en relación con lo dispuesto por el artículo 3 letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; **c)** al haberse concretado, a la

fecha, importantes impactos ambientales en el área de influencia del proyecto; y **d)** al existir riesgo cierto de que, de no mediar la medida provisional requerida en la especie, se continuarán acrecentando los impactos ambientales – inclusive permanentes – sobre un Área puesta bajo protección oficial (ZOIT Chelenko) producto de la construcción e inminente operación del proyecto en cuestión.



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre



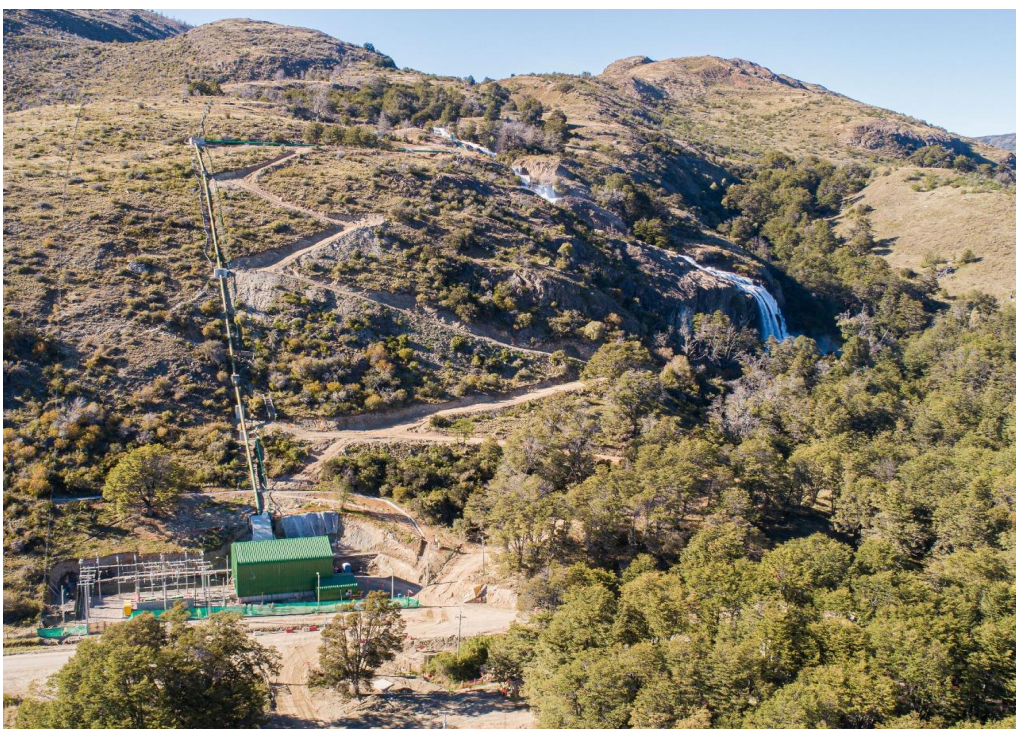
Fuente: Colectivo Los Maquis Libre



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre, 19 de octubre de 2021



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre, 19 de octubre de 2021

Como ha señalado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, **dichas obras corresponden a componentes de carácter permanente del proyecto**¹; cuyos impactos, por ende, **igualmente serán permanentes respecto del área puesta bajo protección oficial, Zona de Interés Turístico “Chelenko”**. **Siendo del todo necesario, pertinente y proporcionado que, mientras no exista una correspondiente evaluación de impacto ambiental, se paralice toda obra o actividad que pudiere continuar incrementando los impactos ambientales que la ejecución de este proyecto – al margen de la ley – ya ha generado.**

Asimismo, de acuerdo con lo razonado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, debe **impedirse la entrada en operación del proyecto en cuestión mientras no cuente con evaluación de impacto ambiental**. Ello atendido que, como ha señalado expresamente, “[...] **la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT**. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico...**” (Énfasis añadido).

¹ Como señala el Considerando Cuadragésimo, de la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental del 08 de octubre de 2021 en los autos R-44-2020, “[...] **las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas...**”



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre
Comparativo área de influencia del proyecto antes y después de la construcción de las obras del proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

Cabe anotar, por último, que la certeza del riesgo de incremento de los impactos ambientales que el proyecto ha generado en un área puesta bajo protección oficial, no solo se sostiene en las características propias del proyecto en cuestión; sino que, igualmente ha de tenerse en consideración el actuar temerario y carente de la más mínima consideración por las características ambientales y de protección oficial que ostenta el área de influencia del proyecto por parte de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.. **Titular del proyecto que, no conforme con haber construido casi en su totalidad el proyecto en cuestión al interior de un área puesta bajo protección oficial eludiendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, inclusive luego de haber tomado conocimiento del tenor de la Sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en los autos R-44-2020, ha continuado ejecutando obras constructivas de su proyecto y encaminando la fase de operación de la Central hidroeléctrica – ilegalmente – construida.**



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre, 19 de octubre de 2021



Fuente: Colectivo Los Maquis Libre, 19 de octubre de 2021

En razón de todo lo previamente expuesto, esta parte viene en reiterar solicitud de adopción de Medida Provisional; en específico, la adopción de la medida dispuesta en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; esto es, **la detención del funcionamiento de las instalaciones o, lo que es lo mismo, la detención de las obras de construcción y/u operación del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A.**

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables en la especie;

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PEDIMOS; se sirva acceder a lo solicitado, disponiendo la paralización o suspensión de las obras de construcción y/u operación del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis” de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A..

SEGUNDO OTROSÍ: **SÍRVASE**, tener por acompañados los siguientes documentos;

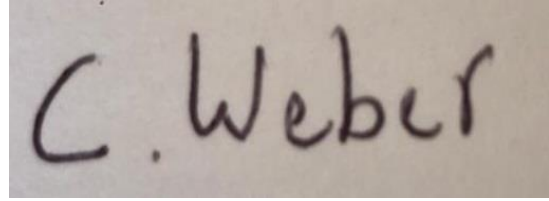
1. Copia Cédula de Identidad de doña Daisy Güentian Quintana;
2. Copia Cédula de Identidad de don Patricio Orlando Segura Ortíz;
3. Copia Cédula de Identidad de don Cristóbal Weber Mckay;
4. Copia Cédula de Identidad de don Cristián Ignacio Weber Mckay;
5. Copia Cédula de Identidad de doña Frances Fendall Parkinson.

TERCER OTROSÍ: Sírvase tener presente, para comunicaciones o notificaciones que se requieran en el curso del presente procedimiento administrativo, los siguientes correos electrónicos:

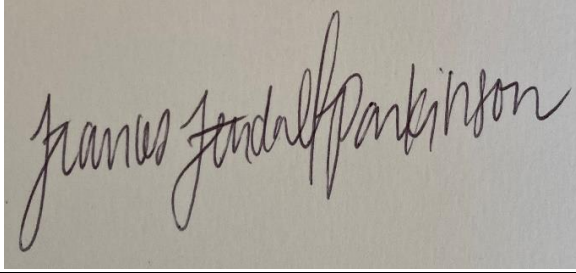




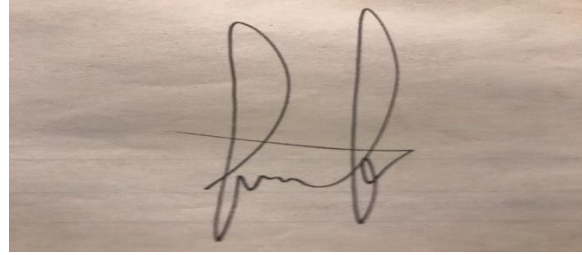
PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ
C.N.I. n° [REDACTED]



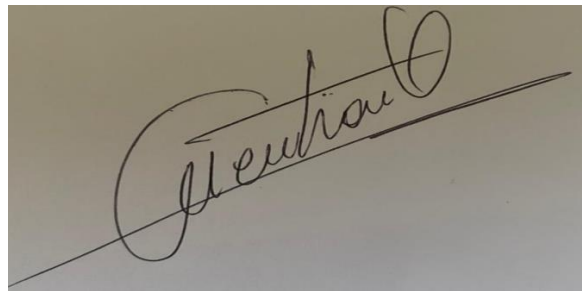
CRISTÓBAL WEBER MCKAY
C.N.I. n° [REDACTED]



FRANCES FENDALL PARKINSON
C.N.I. n° [REDACTED]



CRISTIÁN IGNACIO WEBER MCKAY
C.N.I. n° [REDACTED]



DAYSI DEL PILAR GÜENTIAN QUINTANA
C.N.I. n° [REDACTED]

MAT. En lo principal: Solicitud que indica; **En el otrosí:** Acompaña documentos

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OFICINA DE LA REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

PRESENTE:

PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ, periodista, cédula nacional de identidad número [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en mi calidad de denunciante e interesado en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (REQ-005-2022), respetuosamente pido a Ud.

Que, por el presente acto, solicito se tenga presente por esta Superintendencia los siguientes argumentos de hecho y de derecho; procediendo a **formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.**

Se ha solicitado en forma reiterada¹ a esta Superintendencia de Medioambiente, que el proyecto “Rehabilitación central Hidroeléctrica Los Maquis” ingrese al Sistema de

¹ Con fecha 18 de marzo de 2020, don Cristóbal Weber Mckay, don Cristián Ignacio Weber Mckay, doña Frances Fendall Parkinson, doña Anita Schiller Terry, don Robert Eugene Terry, don Jaime Ignacio Acuña Poblete, don Ilango Deenadayalan Aaron, doña Laura Mariça Felicitas Veringa, don Eduardo Andrés Díaz Santana, doña Andrea Tala Pfeil, don Leandro Felipe Acuña Poblete, doña Bárbara Valeria Viegas Vásquez, doña Deisy Del Pilar Guentian Quintana, don Haron Jonatan

Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y literal p) del artículo 3° del RSEIA, pues el proyecto **es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico Chelenko.**

Así también lo ha establecido el Servicio de Evaluación Ambiental en este procedimiento, en su pronunciamiento de fecha 20 de mayo de 2022, al establecer que:

(...) el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A., requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

Ello, al concluir que, el proyecto realizó obras y acciones distintas a las proyectadas originalmente en la consulta de pertinencia analizada por el SEA, siendo las obras y acciones susceptibles de afectar el atractivo turístico Cascada Los Maquis y sus pozones. Lo anterior, pues:

Se encuentran, por una parte, muy cercanas al atractivo turístico y por otro, varias de las obras realizadas tienen un carácter permanente que afectarán el valor

Almonacid Tenorio, don Diego Alejandro Martin Guentian, doña Adriana Mercedes Tenorio Lagos, don Abascal Julian Fica Avilez, don Alexis Joaquín Barramuño González, don Marcial Hernando Castillo Levicoy, doña Vanessa San Martín Pereda, don Patricio Orlando Segura Ortiz, y doña Miriam Ninoska Chible Contreras ingresaron una denuncia ante la SMA en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por la ejecución del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” . Con fecha 30 de junio de 2020, don Erwin Sandoval ingresó un escrito a la oficina regional de esta Superintendencia mediante el cual se hicieron parte de la denuncia, doña Camila Andrés Peralta Cifuentes, doña Carolina Cruz Fernández Morales, don César Lorenzo Muñoz Poblete, don Claudio Alberto Aravena Alarcón, doña Constanza Guillermina Vásquez Segovia, doña Consuelo Fernanda De Jesús Pérez Diéguez, doña Diana Karina Opazo Leiva, don Eduardo Iván Barramuño Badilla, doña Estefani Almendra Carbonell Poblete, doña Evelyn Alejandra Quezada Donoso, don Felipe Alejandro Christensen Arteaga, don Félix Anton Xavier Kraus, doña Francisca Mariana Márquez Schulz, don Franco Emanuel Mansilla Mansilla, don Franco Sebastián Iván Mardones Triviño, don Hernán Eduardo Pooley Montero, don Ignacio Platoni González, doña Javiera Tatiana González González, doña Jessica Paulina Mardones Opazo, don José Camilo Acuña Sepúlveda, don Manuel Alejandro Acuña Sepúlveda, doña Marcia Edith San Martín Pereda, doña Pamela Isabel González Osorio, don Pedro Andrés Barriá Vera, don Pedro Esteban Rivas Carbonell, doña Saira Nicole Arias González, doña Sara Génesis Salazar Caamaño, don Stefan Imre Veringa Huizenga, y doña Tatiana Andrea Jáuregui Vargas. En el escrito se hizo aporte de nuevos antecedentes, se solicitó la disposición de medidas provisionales (detención de las obras de construcción y/o la clausura temporal total de las faenas donde se desarrolla la construcción del referido proyecto), se requirió que se oficiara al Presidente de la Mesa Público-Privada de la Zona de Interés Turístico Chelenko, se acompañaron documentos y se solicitó una forma especial de notificación.

Entre abril y mayo del año 2021-, ingresaron a esta SMA, cuatro nuevas denuncias en contra de la titular, presentadas por María Canales González, Natalie Leyton Ahrens, Gerson Gutiérrez Jara

paisajístico y turístico, así por ejemplo las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas son totalmente distintas a las señaladas originalmente en la Consulta de Pertinencia, toda vez que se refieren a obras permanentes y perceptibles por parte de los visitantes del atractivo, con más que la casa de máquinas, respecto de la cual se dijo que no se afectaría al presentar un valor cultural 22 y paisajístico, la realidad nos dice que ella fue totalmente desmantelada y reconstruida con parámetros totalmente diversos.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita a esta Superintendencia de Medio Ambiente tener presente que en atención al artículo 35 letra B) de la LO-SMA, **deben formularse cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A, e iniciar un procedimiento sancionatorio** por haber ejecutado y desarrollado el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” sin una Resolución de Calificación Ambiental, en contravención a la legislación ambiental que obligaba al titular a hacerlo según lo prescrito en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Al respecto, el artículo 35 letra b) de la LO-SMA dispone:

Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.

Ahora bien, es menester tener en consideración lo que dicho artículo establece, esto es, primero; que la Superintendencia de Medio Ambiente posee facultad sancionadora exclusiva respecto de aquellas actividades y proyectos que se ejecuten y desarrollen sin contar con una resolución de Calificación Ambiental- siéndoles exigible por ley-. Y, segundo; que la Superintendencia de Medio Ambiente podrá ejercer su potestad sancionadora cuando haya requerido de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto

Ambiental (en adelante SEIA) a los proponentes y/o titulares de proyectos o actividades según lo establecido en el artículo 3 letras i), j) y K), y estos hayan incumplido dicho requerimiento.

De esta forma, el artículo 35 letra b) LO-SMA faculta a la administración a formular sanciones para supuestos de hecho diferentes, pero, derivados de una conducta omisiva por parte de un particular, no someterse al SEIA cuando la ley lo prescriba o la misma Superintendencia del Medio Ambiente así lo haya indicado.

Así también ha sido dilucidado por Contraloría General de la República en diversos dictámenes, a saber:

*En específico, con arreglo a los literales i) y o) del artículo 3º de esa ley, la SMA **podrá requerir**, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y **bajo apercibimiento de sanción**, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente, como asimismo imponer sanciones conforme a esa normativa.*

*Luego, de acuerdo al artículo 35, letra b), de esa ley, **la SMA tiene atribuciones sancionadoras tanto para aquellos casos en que se ejecuten proyectos y se desarrollen actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella, como para el incumplimiento del requerimiento efectuado por la SMA según lo previsto, entre otros, en el literal i) del artículo 3º por la SMA según lo previsto, entre otros, en el literal i) del artículo 3º, previa sustanciación del correspondiente procedimiento administrativo.** (El resaltado es nuestro).²*

De igual forma:

En consonancia con lo anterior, el artículo 35, letra b), de la Ley Orgánica de la SMA - aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, habilita a esta última

Bernabé López Taverner.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 2.268 Fecha: 24-IX-2021.

para **sancionar la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades que requieren de la previa obtención de una RCA favorable, sin contar con ella.**

(...) En efecto, nuestro ordenamiento contempla mecanismos para que dichos proyectos o actividades en **situación irregular igualmente sean ingresados al anotado procedimiento,** de modo que la autoridad estatal cuente con una evaluación de los impactos ambientales que son susceptibles de generar, a fin de controlarlos y de brindar la debida protección al medio ambiente y al derecho constitucional antes referido.

Así, de acuerdo con la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA, dicha repartición tiene la **atribución para requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción,** a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con la respectiva RCA favorable, para que sometan a tal sistema el estudio o la declaración de impacto ambiental correspondiente.

(...) Ahora bien, es menester puntualizar que la circunstancia de que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es **sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b),** de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular.³

Así las cosas, la Superintendencia del Medio Ambiente frente a un proponente, titular y/o privado que, debiendo ingresar su actividad o proyecto al SEIA según lo prescrito por la ley, lo ejecuta sin la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental; tiene las facultades para : **1)** sancionarlo por dicha conducta omisiva y en contravención de la legislación ambiental conforme a lo prescrito por el artículo 35 letra b) LO-SMA, **2)** requerirlo de ingresar dicho proyecto o actividad al SEIA de acuerdo al artículo 3 letras i), j) y k), LO-SMA y **3)** en caso de incumplir la orden de ingresar dicho proyecto

³ Contraloría General de la República Dictamen N° 18.602 Fecha: 23-IV-2017

o actividad al SEIA, sancionar dicha conducta conforme a la potestad sancionadora descrita en el artículo 35 letra b) LO-SMA.

En razón de lo anterior, es imperativo en el presente caso que la Superintendencia del Medio Ambiente haga uso de su facultad sancionadora, de acuerdo al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, y dé inicio, por consiguiente, a un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; por haber ejecutado y desarrollado el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” sin una Resolución de Calificación Ambiental, cuando la legislación ambiental obligaba al titular a hacerlo según lo prescrito en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

De esta forma, no puede quedar sin sanción la ejecución de un proyecto o actividad sin la debida evaluación de impacto ambiental estando obligado por ley a ello; y, mucho menos, cuando la **construcción ilegal del proyecto o actividad por un periodo de 3 años y la operación ilegal del proyecto, afecta un Área puesta bajo protección oficial, con obras de carácter permanente que impactan especialmente sus objetos de conservación**⁴ como ha señalado el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, a saber:⁵

“Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT. Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una alteración de carácter permanente del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha

⁴ Considerando CUADRAGÉSIMO. Sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, causa Rol R-44-2021 Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Valdivia, Chile.

⁵ Sentencia de fecha 08 de octubre de 2021, causa Rol R-44-2021 Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Valdivia, Chile.

denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s, al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a n elemento del ambiente, que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto; puesto que, de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en sig. zaga que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que se trata de obras de carácter permanente que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas (...)”.

En concordancia con lo anterior, no puede permitirse dejar nuevamente al arbitrio de un particular la decisión ilegal de ejecutar o no un proyecto, que no ha evaluado sus impactos, y permitir consiguientemente la afectación a todas luces ilegal de la cascada Los Maquis y sus pozones, objetos de protección de la ZOIT Chelenko. Y sumado a ello, debe instruirse procedimiento sancionatorio por parte de esta Superintendencia de Medio Ambiente que sancione las conductas expuestas en esta solicitud y procedimiento, con la finalidad de imponer las sanciones que correspondan y evitar nuevamente dichas infracciones por parte de este particular y otros.

POR TANTO,

A ESTA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE RESPETUOSAMENTE PIDO; tener presente lo anteriormente expuesto, y, por consiguiente, dar inicio a un procedimiento sancionatorio por la conducta infraccional de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., esto es, haber ejecutado y desarrollado el proyecto “*Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis*” sin una Resolución de Calificación Ambiental, en contravención a la legislación ambiental que obligaba al titular a hacerlo según lo prescrito en el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Lo anterior, a fin de que esta Superintendencia de Medio Ambiente investigue dicha conducta, fiscalice al proponente y conozca las infracciones que se han generado, y se **formulen cargos en dicho procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; se califique como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.**

OTROSÍ: Que, por este acto, solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- Dictamen N° 18.602 de fecha 23 de abril de 2017, Contraloría General de la República.
- Dictamen N° 2.268 de fecha 24 de septiembre de 2021. Contraloría General de la República,

POR TANTO,

SOLICITO A ESTA SUPERINTEDECENCIA DE MEDIO AMBIENTE se sirva tener por acompañados los documentos singularizados.



PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ

C.N.I. n° [REDACTED]

MAT.: EN LO PRINCIPAL:
SOLICITUD QUE INDICA;
EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA
DOCUMENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

OFICINA REGIONAL DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO

PRESENTE

PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ, periodista, cédula nacional de identidad número [REDACTED]
[REDACTED], Región de Aysén del General
Carlos Ibáñez del Campo; **CRISTÓBAL WEBER MCKAY**, chileno, Cédula Nacional de Identidad
número [REDACTED], Ingeniero Agrónomo, soltero, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED], Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; y **FRANCES**
FENDALL PARKINSON, Estadounidense, Cédula Nacional de Identidad para extranjeros número
[REDACTED], traductora, soltera, domiciliada para estos efectos en [REDACTED]
[REDACTED], Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; en nuestra calidad
de denunciantes e interesados en el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso al
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (REQ-005-2022), a esta Superintendencia del Medio
Ambiente respetuosamente decimos:

Que, por medio del presente, venimos en solicitar se ejecute por esta Superintendencia del Medio
Ambiente, la sentencia emanada del Ilustre Tercer Tribunal en causa Rol R-47-2022; por medio de
la cual se ordenó a esta entidad dictar una nueva resolución debidamente motivada y
fundamentada conforme a derecho, para efectos de decidir si da inicio o no a un procedimiento
sancionatorio, en atención a la elusión de ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental del Proyecto
hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (Edelaysén S.A.), conforme al
artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

I. **DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, REQ-005-2020 Y LA SENTENCIA EMANADA DEL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.**

Con fecha 18 de marzo de 2020, habitantes de la localidad de Puerto Guadal presentamos denuncias ante esta Superintendencia del Medio Ambiente requiriendo expresamente el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. por la infracción contenida en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, por la ejecución de un proyecto o actividad para los cuales la Ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

En dicha presentación, se denunció que, a comienzos del año 2020, la empresa OBE Chile inició faenas de construcción del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; al interior de un Área puesta bajo protección oficial (ZOIT Chelenko), sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que la autorice. Dichas obras, luego de permanecer paralizadas desde fines del mes de marzo de 2020, fueron reiniciadas durante el mes de enero del año 2021.

Posteriormente, con fecha 07 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente emitió su **Resolución Exenta número 2423, acto administrativo por medio del cual decidió archivar la denuncia previamente singularizada, sosteniendo que el proyecto en cuestión no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

En contra de la referida resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 56 de su Ley Orgánica, en relación con lo dispuesto por el artículo 17 número 3) de la Ley número 20.600; **el 26 de diciembre del año 2020, los denunciantes dedujimos recurso de reclamación ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, dando origen a los autos ROL R-44-2020.**

Ahora bien, en dichos autos, con fecha 8 de octubre del año 2021, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en el procedimiento de reclamación mencionado; acogiendo el reclamo deducido y anulando la Resolución Exenta N° 2423 del 7 de diciembre de 2020, que decidió archivar la denuncia interpuesta.

En dicha sentencia el Tercer Tribunal Ambiental acogió cada uno de los argumentos sostenidos por los reclamantes, estableciendo que:

1. La Zona de Interés Turístico Chelenko tiene por objeto la preservación y conservación de los atributos ambientales que se encuentran ubicados dentro del territorio definido como tal; constituyendo un Área puesta bajo protección oficial para los efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Que la Cascada Los Maquis, sus sistemas de caídas de agua, pozones y zonas aledañas, forman parte del objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko.
3. Que el Proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén es susceptible de afectar la Zona de Interés Turístico Chelenko siendo, por tanto, necesario que el Proyecto ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de conformidad con lo prescrito por artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300.

Con posterioridad a la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, esta Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de su Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022, decidió iniciar procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA respecto del proyecto de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. (Req-005-2022).

En este punto, cabe hacer presente que, en forma casi simultánea y con total desprecio de la legalidad vigente en materia ambiental; desoyendo lo claramente razonado por el Ilustre Tercer Tribunal en sentencia dictada en los autos ROL R-44-2020 y desatendiendo lo concluido y prevenido por la Superintendencia del Medio Ambiente en su Resolución Exenta número 223/2022; **la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no sólo concluyó las obras constructivas, sino que, inclusive, inició una supuesta marcha blanca de su Central Hidroeléctrica Los Maquis.**

Ahora bien, en el marco de dicho procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA, con fecha 20 de mayo de 2022 el Servicio de Evaluación Ambiental presentó informe de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ello, mediante el Oficio Ordinario número 20221110237. Informe en el cual concluyó que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. requirió ser ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a su ejecución, en tanto reúne los requisitos y características

contemplados en el literal p) del artículo 10 de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De esta manera, solo una vez que se conoció el contenido del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, previamente referido, la titular del proyecto decidió paralizar la operación (en, supuesta, marcha blanca) de su Central hidroeléctrica Los Maquis; ello, según expresamente hizo constar el procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA (REQ-005-2022) por medio de presentación efectuada el 20 de mayo de 2022. Es así que, la titular del proyecto, pese a la legislación vigente y a todas las advertencias que tuvo desde el año 2020 en adelante, esperó a tener su proyecto íntegramente construido y en operación y, una vez que TODA la institucionalidad ambiental advirtió la ilegal ejecución de su proyecto, decidió paralizar su operación (en supuesta muestra de buena fe).

Ahora bien, dado el tiempo transcurrido desde la dictación de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; el 27 de mayo de 2022, esta parte denunciante del Procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA Req-005-2022, reiteró solicitud a la Superintendencia del Medio Ambiente de proceder a *“[...] formular cargos en procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; calificar como Gravísima dicha infracción, de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 número 1.- letra f) del mismo texto normativo y, en definitiva, imponer las sanciones que resulten ajustadas a la Ley en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., titular del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.*”.

Sin perjuicio de ello, con fecha 06 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente, emitió la **Resolución Exenta Nº 850/2022**, por medio de la cual puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA SEIA Req-005-2022 y, pese a lo expresa y reiteradamente requerido por los denunciantes, **únicamente requirió el ingreso del proyecto hidroeléctrico Los Maquis al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**; rechazando dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. por la construcción y operación ilegal de su proyecto hidroeléctrico Los Maquis.

En razón de aquello, con fecha 30 de junio de 2022 los denunciantes presentamos recurso de reclamación en contra de la resolución antes mencionada; alegando que la decisión de la SMA de

no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A. carecía de fundamento, siendo por tanto ilegal.

Es así que, con fecha 31 de enero de 2023, el Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia respecto a dicho reclamo (ROL R-47-2022): Acogiendo el recurso de recurso de reclamación y anulando parcialmente la resolución reclamada; solo respecto a la parte en que se resolvió no dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio. En consecuencia, se ordenó a la SMA dictar una nueva resolución debidamente motivada y fundamentada conforme a derecho, para efectos de decidir dar inicio o no a un procedimiento sancionatorio en contra de Edelaysén S.A..

Al efecto, cabe destacar que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia dictada en los referidos autos ROL R-47-2022, estableció que:

1. La propia Contraloría General de la República ha reconocido en diversos dictámenes que la SMA tiene un grado de discrecionalidad en cuanto a la decisión de iniciar o no un procedimiento sancionatorio, **teniendo como límite el deber de motivar y justificar racionalmente su decisión**. Razón por la cual, a juicio del Tercer Tribunal Ambiental, el ciudadano no poseería un derecho subjetivo para exigir que la SMA inicie el procedimiento sancionatorio; no obstante, **sí tiene el derecho de recibir respuesta fundamentada y razonable** por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente **no justificó ni fundamentó adecuadamente su decisión de no iniciar el procedimiento sancionatorio**, al otorgar una justificación genérica y carente de sustento jurídico; sumado a que no consideró los hechos particulares del caso concreto, implicando -lo anterior- un incumplimiento al deber de motivación que debe sustentar toda decisión administrativa.
3. Que, **el requerimiento de ingreso al SEIA** -contenido en la Resolución Reclamada- **no permite satisfacer directamente el interés público o general, sumado a que no permite descartar por sí sola la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio**.
4. Que, la Resolución Reclamada no consideró diversas circunstancias particulares y específicas del caso concreto; prescindiendo, por ejemplo, de **la sentencia dictada por el Tercer Tribunal en causa Rol N° R-44-2020** (año 2021), la que estimó **que el Proyecto sí tenía la obligación de ingresar al SEIA**. Además, razonó el Ilustre Tercer Tribunal

Ambiental, no se consideró que la elusión al SEIA es considerada una infracción gravísima o grave dependiendo de si genera o no efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, por lo que no se trata de una infracción de menor intensidad como argumentó la SMA en la resolución Reclamada. Por otra parte, tampoco se consideró que el Proyecto se construyó e incluso se ejecutó parcialmente con posterioridad a la dictación de la sentencia dictada en los autos R-44-2020 ya aludida, incumpléndose abiertamente la prohibición del art. 8 de la Ley N°19.300.

Habiendo transcurrido prácticamente 8 MESES!! desde la dictación de la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental; que ordenó dictar una nueva resolución – motivada y sustentada en los hechos específicos del caso en cuestión – respecto de la denuncia interpuesta en contra de Edelaysén S.A.; venimos en solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente, ejecute la Sentencia emanada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022.

Por tanto, en definitiva, solicitamos se inicie procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por haber realizado una actividad, al interior de un área bajo protección oficial, para la cual requería una Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella, conforme al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

II. SE DEBE FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE EDELAYSÉN S.A. POR LA EJECUCIÓN DE SU PROYECTO SIN CONTAR CON UNA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Como se sabe, según el artículo 35 letra b) de su Ley Orgánica, *“Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: [...] b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella...”*.

Tipo infraccional que, para entender cometida la infracción, requiere que nos encontremos en presencia de la ejecución de un proyecto o actividad en incumplimiento del deber legal de ingreso previo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, estando obligado a ello.

En la especie, es indubitado que en la ejecución del proyecto hidroeléctrico Los Maquis por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., se han satisfecho los requisitos de la referida infracción; desde que el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental-dos veces-, el Servicio de Evaluación Ambiental y la propia Superintendencia del Medio Ambiente, han zanjado que el proyecto en cuestión requirió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con anterioridad a su construcción y operación (supuesta marcha blanca), al resultarle plenamente aplicable lo prescrito por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En efecto, como hemos señalado previamente, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, por sentencia del 8 de octubre de 2021 dictada en los autos ROL R-44-2020¹, estableció claramente que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en tanto sus obras de construcción y operación, son susceptibles de afectar el objeto de protección del área puesta bajo protección oficial en que se emplaza; concurriendo los requisitos que hacen aplicable lo dispuesto por el artículo 10 letra p) de la Ley número 19.300 y 3° letra p) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y, por tanto, habiéndose ejecutado en clara infracción de la normativa ambiental vigente.

Sumado a ello, el mismo Tribunal en sentencia de fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022, estableció que no se consideró que la elusión al SEIA es considerada una infracción

¹ Incorporada al expediente administrativo de Requerimiento de Ingreso al SEIA Req-005-2022, por Resolución Exenta número 223 del 15 de febrero de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

gravísima o grave dependiendo de si genera o no efectos del art. 11 de la Ley número 19.300, por lo que no se trata de una infracción de menor intensidad como pretende argumentar la SMA; por otra parte, tampoco se consideró que el Proyecto se construyó e incluso se ejecutó parcialmente con posterioridad a la dictación de la sentencia ya aludida, incumpléndose abiertamente la prohibición del art. 8 de la Ley N°19.300.²

Por su parte, el Servicio de Evaluación Ambiental igualmente ha concluido que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ello, según pronunciamiento evacuado en este procedimiento de Requerimiento de Ingreso al SEIA (Req-005-2022), por medio de su Oficio Ordinario número 20221110237 del 20 de mayo de 2022.

En ese sentido, es menester reiterar que la actividad ilegal se realizó incluso a sabiendas que se estaba en un proceso de evaluación de requerimiento de ingreso, donde el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, como se mencionó, ya se había pronunciado sobre posibles afectaciones no evaluadas del proyecto, particularmente sobre la ZOIT Chelenko. Así las cosas, tal como zanjó el Ilustre Tribunal Ambiental en sentencia del 8 de octubre de 2021, dictada en los autos ROL R-44-2020; el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. debió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con anterioridad a su ejecución, en tanto su construcción y marcha blanca considera obras y acciones de carácter permanente – de impactos igualmente permanentes –, susceptibles de generar impactos ambientales significativos en un área puesta bajo protección oficial: En específico, referido a la construcción de una nueva bocatoma y cámara de carga, a los nuevos trazados de las tuberías a presión, de la nueva Casa de Máquinas y del camino en Zig-Zag construido para ejecutar las obras del proyecto.

En efecto, cabe tener presente que según da cuenta el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-1258-XI-SRCA, en visita inspectiva desarrollada por la Superintendencia del Medio Ambiente a las faenas constructivas del proyecto, junto con confirmar el valor turístico y ambiental del área de influencia del proyecto, resultó evidente el severo impacto ambiental que la construcción del proyecto se encontraba provocando en la Zona de Interés Turístico Chelenko.

² Información disponible en: <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/03/Sintesis-web-R-47-2022-31.03.2023.pdf>

“Sin encontrar oposición se accede por el costado oeste del arroyo Los Maquis hacia la cascada inferior, ubicada en el sector más bajo, y luego hacia los pozones y saltos ubicados aguas arriba.

Se constató la existencia de senderos y huellas de tránsito peatonal bien definidas y que permiten recorrer todo el sector. Las huellas suben, con cierto grado de dificultad, hacia los pozones y saltos aguas arriba de la cascada principal.

Se constata que en este sector el arroyo Los Maquis forma una serie de pozones y cascadas que forman un núcleo escénico *constituido por varios aspectos observables en el área:*

- a) Las formas y relieves de la roca que circunda el sector y marca las paredes del cajón superior.*
- b) El flujo y movimiento del agua en sus caídas formando cascadas y saltos de distinta altura y geometría.*
- c) Los remansos que forman los pozones ubicados entre las cascadas y limitados por las paredes de roca.*
- d) Árboles y arbustos que enmarcan, especialmente la cascada inferior.*

Desde la cascada inferior del conjunto Los Maquis no es posible observar las obras de rehabilitación de central hidroeléctrica.

Estas obras se observan al subir al nivel superior, donde quedan prácticamente al mismo nivel del espectador. Desde este nivel se observan varias obras en ejecución: Paneles de separación, tuberías, casetas, maquinaria trabajando y demás tareas propias de un proyecto de este tipo. (Énfasis añadido)

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2021-1258-XI-SRCA (mayo 2021), Superintendencia del Medio Ambiente; pág. 3.

Asimismo, el citado informe de Fiscalización Ambiental, no solo da cuenta de que las obras de construcción del proyecto fueron absolutamente visibles desde el atractivo turístico del río Los Maquis; sino que aporta antecedentes que confirman que las obras permanentes de éste, una vez ejecutadas – como ocurre actualmente – será infraestructura que alterará el valor paisajístico y turístico del área, de manera igualmente permanente.

“Se observaron avances en la construcción de la bocatoma y en el trazado de la tubería de baja presión. Esta tubería está pintada de color verde continuo. El encargado indica que esta tubería quedará ubicada sobre el nivel del suelo y que el proyecto no considera su soterramiento.

Las obras de la bocatoma serán visibles desde el costado oeste del arroyo, que corresponde a la zona de visita de turistas, pero informa el encargado que están evaluando su cobertura con piedra y otros elementos del entorno que minimicen su presencia. (Énfasis añadido).

Fuente: Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, DFZ-2021-1258-XI-SRCA (mayo 2021), Superintendencia del Medio Ambiente; pág. 3.

Lo anterior, no solo ha de sustentarse en que se tenga por satisfecho el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de su Ley Orgánica; sino que, además, habrá de motivarse la calificación de la infracción cometida como gravísima, conforme con el artículo 36 número 1. letra f) del mismo texto normativo (como se desarrollará, igualmente, más adelante en esta presentación).

Sumado a ello, se debe considerar que existen antecedentes que dan cuenta que la central hidroeléctrica Los Maquis operó, a prueba o en supuesta “marcha blanca”, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 20 de mayo de 2022; **resulta indubitado que, durante casi 6 meses, el río Los Maquis y los ecosistemas que dependen de su régimen natural de caudales, fueron afectados por los severos y permanentes impactos ambientales de la extracción de caudales para la generación de energía de la central.** Impacto que, ya en octubre de 2021, el Ilustre Tribunal Ambiental advirtió que debía motivarse el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, en tanto susceptible de afectar gravemente la Zona de Interés Turístico Chelenko.

Además de lo anterior, cabe hacer presente los importantes impactos ambientales ocasionados por la emisión de material particulado y ruido, producto de las faenas constructivas del proyecto; emisiones que resultan absolutamente gravosas, en atención del especial objeto del área bajo protección oficial en que se emplaza, precisamente una zona de interés turístico.

Siendo así, reiterando lo que hemos expuesto previamente en este procedimiento administrativo; no existe fundamento alguno para seguir dilatando el inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., por la construcción y operación de su proyecto hidroeléctrico Los Maquis, al interior de un área bajo protección oficial y sin Resolución de Calificación Ambiental que la autorizara; esto es, de acuerdo con el tipo infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Infracción que, a la luz de los severos impactos ambientales provocados tanto por la construcción y operación del proyecto, sumado a la absoluta contumacia de la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., no puede sino ser calificada de Gravísima, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 36 número 1. de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. LA EMPRESA ELÉCTRICA DE AYSÉN S.A., HA INCUMPLIDO EL REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN EXENTA NÚMERO

No obstante lo ordenado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia cuyo cumplimiento requerimos en la especie; cabe tener en cuenta que, **en estos 8 meses**, la titular del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, debió dar cumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en los términos de la Resolución Exenta número 852/2022 de esta Superintendencia (modificada por la Resolución Exenta número 502 del 20 de marzo de 2023).

RESUELVO
PRIMERO: TENER PRESENTE la modificación del cronograma de trabajo presentado por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A., en atención a los argumentos vertidos en su presentación de fecha 07 de marzo de 2023.
SEGUNDO: HACER PRESENTE que, en virtud del cronograma de trabajo aprobado, el proyecto "Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis" deberá ingresar al SEIA, a más tardar, la semana del 12 de junio de 2023.
TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

Fuente: Res. Ex. N° 502 del 20 de marzo de 2023,
Superintendencia del Medio Ambiente

Es así que, el último día del plazo otorgado por esta Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el 16 de junio de 2023; la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. ingresó Declaración de Impacto Ambiental de su proyecto hidroeléctrico Los Maquis al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Ahora bien, para lo que se dirá, resulta del todo necesario tener presente que en el artículo 12bis de la Ley número 19.300, el Legislador estableció los contenidos mínimos e indispensables que las Declaraciones de Impacto Ambiental han de contener para su evaluación:

Artículo 12 bis.- Las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y*
- d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

Ahora bien, atendido el contenido concreto y material de la Declaración de Impacto Ambiental que ingrese al SEIA, el Servicio de Evaluación Ambiental tiene diversas vías de acción. Así, si el proyecto cumple con los contenidos mínimos para proceder a su evaluación – no obstante puedan ser necesarias aclaraciones, ampliaciones o rectificaciones de información – el Servicio de Evaluación Ambiental podrá emitir el correspondiente ICSARA, que consolide las observaciones efectuadas por los distintos servicios públicos partícipes de la evaluación ambiental.

Sin embargo, si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información mínima, relevante o esencial, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 18bis de la Ley número 19.300 y 48 del Reglamento del SEIA; el Servicio de Evaluación Ambiental puede poner término anticipado a la evaluación de impacto ambiental y devolver los antecedentes a la titular del proyecto (generando el efecto propio de un NO INGRESO al Sistema).

***Artículo 18 bis.-** Si la Declaración de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.*

*Para los efectos del presente artículo se entenderá que la Declaración carece de información relevante para su evaluación cuando **no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas**; y se entenderá que carece de información esencial para su evaluación, cuando, sobre la base de los antecedentes presentados, **no es posible determinar la inexistencia de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley.***

Fuente: Inciso final, art. 48 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Vale decir, con la declaración de Término Anticipado de la Evaluación, por carecer de información relevante y esencial que no puede ser subsanada mediante ADENDA; el Servicio de Evaluación Ambiental ha de sancionar la falta de aquella información mínima que, de acuerdo con las letras a) y b) del artículo 12bis de la Ley 19.300, ha de contener toda Declaración de Impacto Ambiental.

En relación con lo previamente expuesto, resulta del todo pertinente hacer presente a esta Superintendencia del Medio Ambiente que el Servicio de Evaluación Ambiental, por medio de su Resolución Exenta número 202311101138 del 4 de agosto de 2023, decidió poner TÉRMINO

ANTICIPADO a la evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A.. Ello, sancionando su carencia de información mínima – relevante y esencial – que no puede ser subsanada mediante ADENDA, en tanto impide tener por suficientemente descritas las partes, obras o acciones del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental y, sobre la base de los antecedentes presentados, imposibilita evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300.

RESUELVO:

1. PONER TÉRMINO anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA del Proyecto "Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis", presentado por los señores Sebastián Renato Sáez Rees y Francisco Alliende Arriagada, en representación de Empresa Eléctrica de Aisen S.A., conforme con lo dispuesto en el artículo 18° bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo 48° del Reglamento del SEIA, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
2. DEVOLVER los antecedentes vinculados al Proyecto que se encuentren en poder de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, sin perjuicio de conservar el original de la DIA.
3. TÉNGASE presente que contra la presente resolución se podrá interponer recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación, ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

9. Que, de conformidad a las normas y criterios citados y examinados de los antecedentes presentados en la DIA y sus Anexos del presente Proyecto, se puede indicar que **carece de información relevante**; esto es, que **no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA**, o sus distintas etapas; en atención a los siguientes argumentos (énfasis agregado):

10. Que, de conformidad con las normas y criterios citados, y, examinados los antecedentes presentados por el Titular, **esta Dirección Regional estima que la DIA del Proyecto carece de información esencial** en los términos señalados precedentemente, dado que **no entrega los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos de los literales b), c), d), e) y f) del artículo 11° de la Ley N° 19.300**, referidos a: Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, respectivamente y, que la falta de la misma no es susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

Siendo así, poniéndose término anticipado a la evaluación, la **devolución de los antecedentes a la titular da cuenta de que dicha sanción genera el efecto propio de una NO PRESENTACIÓN DEL PROYECTO**; lo que, para el presente procedimiento de Requerimiento de Ingreso, **no puede sino satisfacer el hecho infraccional del artículo 35 letra b), segunda parte, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**: Esto es, "[...] *el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.*"

Al respecto, cabe tener presente que lo anteriormente expuesto es del todo congruente con reciente pronunciamiento de esta Superintendencia del Medio Ambiente en procedimiento REQ-006-2019; en virtud del cual, **el referido tipo infraccional se satisface tanto cuando NO se ingresa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como cuando, ingresando a éste, el proyecto carece de contenidos mínimos, relevante o esencial que impide proceder a la evaluación de Impacto Ambiental (como en la especie).**

25° Además, la Declaración de Impacto Ambiental ingresada por parte del titular al SEIA no fue admitida a trámite por parte de la Dirección Regional del SEA de la región de Aysén, **por no cumplir con los contenidos mínimos que debe considerar la presentación de este tipo de documentos.** Aquello denota una falta de diligencia del titular, sobre todo, considerando el tiempo que tuvo para efectos de elaborar correctamente dicho instrumento.

26° Cabe hacer presente que, tal como declaró el titular en su última presentación, su proyecto ya se encuentra ejecutado, por lo que, en agregación a las circunstancias antes descritas, el presente procedimiento se torna ineficaz para abordar la infracción cometida.

27° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

28° Dada dicha conclusión, y la existencia de antecedentes graves sobre el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de "Southern Gold SpA", por la ejecución de su proyecto de exploración minera "Los Domos", **y el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA.**

29° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-006-2019; **y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.**

Fuente: Resolución Exenta n° 84 del 18 de enero de 2023, REQ-006-2019

Siendo así, no puede sino concluirse que la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., ha incumplido el Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia del Medio Ambiente; encontrándose satisfecho, por tanto, el tipo infraccional del artículo 35 letra b) – segunda parte – de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

IV. LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EDELAYSÉN S.A. HAN DE SER CALIFICADAS DE GRAVÍSIMAS, DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 36 N° 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA SUPERINTENDENCIA

Llegado a este punto, tal como lo hemos realizado en anteriores presentaciones, no podemos sino advertir que – según lo que se dirá – las infracciones cometidas por la Empresa Eléctrica de Aisén S.A. no pueden sino ser calificadas de Gravísimas, de conformidad con el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente. En especial, atendido que la construcción y operación de la central hidroeléctrica Los Maquis, ha involucrado *“la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley número 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*; constatándose en su ejecución y operación *“alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley”*.

Al efecto, cabe hacer presente que, tal como se ha realizado en el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis; su construcción y posterior operación, al margen del Sistema de Evaluación Ambiental y al interior de un área bajo protección oficial, ha generado efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300; razón por la cual, en dicha instancia (SEIA), hemos sostenido que el proyecto en cuestión debía ingresar a evaluación de sus impactos ambientales por medio de un Estudio de Impacto Ambiental³.

- a) El proyecto central hidroeléctrica Los Maquis, ha generado afectación al objeto de protección de un área bajo protección oficial; satisfaciendo el supuesto de hecho del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

Lo primero que hay que tener en consideración, a la luz de los antecedentes que obran en este expediente administrativo, es que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis se ha ejecutado y ha operado al interior de un área bajo protección oficial; habiéndose asentado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental – en los autos R-44-2020 – **que su construcción y operación es susceptible de**

³ En un otrosí de esta presentación adjuntamos escrito de solicitud de Término Anticipado de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, realizada el 27 de julio de 2023 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental. En dicho escrito, se desarrolla e extenso, los motivos por los cuales estimamos que el proyecto en cuestión debió ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental; esto es, **por generar efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley número 19.300.-**

afectar directa y permanentemente el objeto de protección de la Zona de Interés Turístico Chelenko.

DECIMOCTAVO. Que, de lo anterior, se desprende que **la declaratoria de la ZOIT Chelenko tuvo por finalidad conservar el patrimonio ambiental señalado previamente** (aguas prístinas, paisajes, riqueza geológica y arqueológica) en un instrumento de gestión turística que, a partir de un modelo de gobernanza público-privada, diagnosticó y planificó acciones para promover el desarrollo turístico en dicho territorio. Es así como, a partir de la identificación de determinados componentes del medio ambiente vinculados a la oferta turística, prestadores de servicios turísticos y la demanda turística actual, se realizó un diagnóstico estratégico y una propuesta de desarrollo turístico.

VIGÉSIMO. Que además, de los antecedentes expuestos, es posible establecer que más allá de que la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones no aparezca mencionada expresamente en el Plan de Acción de la ZOIT, **se trata de un elemento ambiental que se emplaza al interior de dicho territorio y que ha sido relevado por la autoridad competente en la materia (Sernatur) como parte de su objeto de protección,** durante la sustanciación del procedimiento administrativo motivado por posible elusión al SEIA (fs. 710 a fs. 714 y fs. 715 a fs. 717). A mayor abundamiento, se trata de una caída de agua que desemboca en el Lago General Carrera, ícono territorial en torno al cual se indica que existen recursos naturales que constituyen uno de los principales motivos para la visita de turistas a la zona (Plan de Acción ZOIT, p. 3) que se encuentra identificado en el Decreto de la ZOIT y su Plan de Acción (p. 8) en la categoría de sitio natural de jerarquía internacional y con condiciones especiales para la atracción turística.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en consecuencia, **debe entenderse que en la ZOIT Chelenko se encuentra comprendida, como objeto de protección, la cascada Los Maquis y su entorno de pozones,** correspondiendo en consecuencia analizar los motivos invocados por la SMA para descartar el ingreso del proyecto al SEIA.

CUADRAGÉSIMO. Que, a la luz de la descripción del proyecto hecha por el titular, se aprecia que **la sola extracción de parte del caudal en el cauce del brazo este del río Los Maquis y su posterior restitución aguas abajo, luego de haber pasado estas aguas por las tuberías y casa de máquinas de la central hidroeléctrica; es un hecho que por sí mismo basta para establecer la susceptibilidad de afectación a la Cascada Los Maquis y su entorno de pozones y con ello a la ZOIT.** Lo anterior se funda en que tales obras traen consigo una **alteración de carácter permanente** del mismo, debido a la disminución del caudal que ingresa al sector de pozones y la cascada, elemento principal de este atractivo turístico. Amén de

ello, y con motivo de esta extracción, el titular se ha comprometido a medir y mantener lo que ha denominado un «caudal escénico» o «caudal paisajístico» de 366 l/s (a modo ejemplar, algunos de los términos usados por el titular a fs. 154, 158, 162, 164, 168, 171, 173, 220, 229, 469, 670 y 752), al cual se le inyectaría aire para mantener el esponjamiento visual de la caída de agua. Este solo compromiso voluntario, da cuenta de una acción de compensación a un elemento del ambiente, **que forma parte de los objetos de protección del área colocada bajo protección oficial, y que impresiona al menos como susceptible de ser afectado por el proyecto;** puesto que de no mediar tal esponjamiento en el caudal escénico, el salto de agua podría verse perjudicado en su atractivo original. Adicionalmente, las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas, así como el trazado del camino en zig zag que se cubrirá con una capa vegetal no son obras temporales; sino que **se trata de obras de carácter permanente** que, por su vocación, y junto con el caudal escénico, deben ser ambientalmente evaluadas. De este modo, no es efectivo lo sostenido por la SMA en la Resolución Reclamada, en cuanto a que el Proyecto no es susceptible de afectar la ZOIT Chelenko y que, consecuentemente, no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse dentro de ninguna de las circunstancias del art. 10 de la Ley N° 19.300 (fs. 833).

Siendo así, resulta del todo claro que se satisface el requisito de “afectación” contenido en el artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, para entender que un proyecto o actividad emplazado en o cerca de áreas protegidas o puestas bajo protección oficial genera un impacto significativo en su área de influencia.

Asimismo, cabe tener presente que entre los criterios (no copulativos) definidos por el artículo 8 del Reglamento de SEIA para entender que un proyecto genera afectación en un área protegida o puesta bajo protección oficial, en los términos del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300, se encuentran: “[...] *la extensión, magnitud o **duración de la intervención de sus partes, obras o acciones**, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.*”.

Como hemos citado, ha sido el propio Tercer Tribunal Ambiental el que, en su sentencia de agosto del año 2021 en los autos ROL R-44-2020, zanjó que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis considera **obras de carácter permanente** al interior de un área puesta bajo protección ambiental en función de sus valores ambientales; cuyos impactos ambientales no pueden sino, igualmente, ser de carácter permanente.

Así, encontrándose íntegramente construido el proyecto en cuestión y habiendo, inclusive, iniciado su etapa de operación; no puede sino concluirse que la infracción cometida por la Empresa Eléctrica de Aysén S.A. ha de ser calificada como gravísima, al haber ejecutado un proyecto al margen del sistema de evaluación de impacto ambiental, constatándose que éste presenta el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra d) de la Ley número 19.300.

- b) El proyecto central hidroeléctrica Los Maquis, genera o presenta el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra c) de la Ley número 19.300.

El proyecto genera una interrupción de las actividades culturales y económicas que moldean el territorio, ello porque, como se verificó en la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto las personas realizan fiestas costumbristas, cabalgatas, excursiones a los diversos patrimonios culturales, venta de artesanías, etc. Las costumbres antes descritas dotan de identidad al territorio y asimismo dependen exclusivamente de la biodiversidad y elementos arqueológicos de éste.

La falta de compatibilidad territorial tiene incidencia en el medio humano desde que las personas viven el territorio de una determinada manera y una actividad puede interrumpir dichas dinámicas, pues no ha sido evaluado de forma preventiva, máxime si no existe instrumentos de planificación territorial que han sido sometidos a evaluación ambiental estratégica como sucede en el caso.

La falta de armonía de un proyecto con el territorio en el que se emplaza ha sido establecida por la jurisprudencia como una alteración al medio humano si este interrumpe las prácticas territoriales. La máxima judicatura de nuestro país se ha pronunciado a este respecto señalando, en definitiva, que aún a falta de IPT un proyecto debe ser equilibrado con las dinámicas propias de la población que se desenvuelve en un determinado territorio, las actividades que en él se desarrollan y los elementos eco sociológicos que lo conforman:

Que, entonces, no resulta caprichosa la vinculación con el medio humano que efectúa el Director del Servicio de Evaluación Ambiental para analizar la DIA, pues se trata de un elemento mínimo que el interesado debe incorporar, puesto que, éste importa, también, estudiar la manera como un proyecto o actividad afecta directamente o indirectamente en un área determinada, lo que no sólo se refiere a aspectos físicos, sino que necesariamente debe abarcar aspectos que tienen que ver con la calidad de vida de las personas que se verán afectadas por el proyecto y que no es un elemento privativo de aquellos que requieren un EIA. En este orden de ideas, no se debe perder de vista lo ya señalado en relación con la comuna en que se pretendía la

construcción del proyecto habitacional donde es de conocimiento público que se han construidos megaproyectos, que, por falta de Plan Regulador, han intervenido negativamente el desplazamiento y la calidad de vida de las personas, no sólo de las que habitan en estos edificios, sino que también los vecinos que se ven afectados por la sobrepoblación. (...) la autoridad debe velar por resguardar los fines de dicha evaluación ambiental, esto es, que el desarrollo de los proyectos inmobiliarios debe mantener un equilibrio urbanístico en la zona que se emplacen, de forma que vayan en pro de mejorar la vida de las personas que llegan a vivir a un lugar determinado y de aquellas que se encuentran asentadas en la misma comuna, para en definitiva obtener un avance armónico del desarrollo de la ciudad.

Fuente: Sentencia Corte Suprema de 6 de diciembre de 2019, Rol N°7610-2019, Considerandos Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno.

Para el caso concreto, el Gobierno Regional de Aysén mencionó, en el escrito de observaciones a la DIA del proyecto hidroeléctrico Los Maquis⁴, que junto con la minería la actividad turística es central en el territorio:

Por otra parte, se menciona el desarrollo turístico de la comuna y el comercio y los servicios como pilar fundamental del desarrollo económico de la comuna, donde un 31 % y 30% de los encuestados afirmaron las premisas respectivamente". Se citan los lineamientos estratégicos relacionados con el Turismo: Lineamiento 1: Chile Chico como el eje del desarrollo turístico sustentable a nivel provincial y regional, con un desarrollo social y económico inclusivo, diversificado, endógeno y sustentable.

Considerando lo antes mencionado, la irrupción de la central hidroeléctrica ha producido una dificultad para el ejercicio de actividades culturales que dependen del atractivo turístico del lugar, lo que produce una afectación de los sentimientos de arraigo en ese propio territorio. Ya que, en el territorio, marcado por áreas impresionantes y diversas, con paisajes excepcionales, rica historia geológica y arqueológica, y una amplia variedad de actividades turísticas y culturales existe un quiebre por el emplazamiento del proyecto, que viene en complicar el acceso de las personas a la cascada los maquis y los pozones, para actividades de diversa índole.

Considerando lo anteriormente expuesto, el proyecto interrumpe los elementos del territorio que su valor turístico. En efecto, las actividades relacionadas con la representación cultural de la zona

⁴ ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén; disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2023/07/20/ord_gore_2042.pdf.

y las formaciones geográficas, cursos de agua, flora y fauna de la zona dotan de una identidad y marcado atractivo turístico a la zona.

De acuerdo con el artículo 9 del RSEIA se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Es importante mencionar que, el territorio desarrollado en esta presentación corresponde al área protegida “Chelenko”, declarada justamente por la autoridad competente como zona de interés turístico.

A nivel del sector en que se emplaza la central hidroeléctrica, de acuerdo al anexo 3.15 de su Declaración de Impacto Ambiental, el proyecto se encuentra a 252 metros de la cascada y a 45 metros de los pozones⁵, sitios que son altamente concurridos por vecinos del sector que en temporadas de temperatura alta disfrutan del territorio.

A nivel comunal el territorio de Chile Chico tiene un sinnúmero de centro de operaciones turísticas, paso internacional y acceso a la Reserva Nacional Patagonia, en el cual se realizan actividades como camping, museo, gastronomía y caminatas. A nivel regional el territorio de Aysén posee diversas riquezas culturales, naturales, históricas y patrimoniales, tales como el Lago General Carrera, Santuario de la Naturaleza Capillas de Mármol, la Reserva de la Biosfera Laguna San Rafael, diversos glaciares y lagos.

Es la propia autoridad regional la que reconoce los diversos atractivos turísticos que posee la zona en su pronunciamiento con observaciones a la DIA del proyecto⁶:

En el caso de la ubicación del proyecto se encuentra en la Zona de Interés Turístico ZOIT Lago General Carrera – Chelenko (D.O República de Chile Núm. 43.306, I sección, Normas Generales CVE 2158140 del 20-07-2022 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo), esta zona bajo categoría de protección cuenta con su respectivo plan de acción, donde se identifica como oferta turística actual la lago General Carrera como un sitio natural de jerarquía internacional. Se identifican como condiciones especiales que le otorgan valor turístico al destino Chelenko, en primer lugar, al ícono territorial representado por Lago General Carrera (Chelenko), la pristinidad de sus aguas, singularidad de sus paisajes, la riqueza geológica y arqueológica y el inmenso legado histórico cultural.

⁵ Información que no resulta concordante con la realidad de las obras construidas y su cercanía a cascadas y pozones del río Los Maquis.

⁶ ORD N° 2042 de fecha 19 de julio de 2023 del Gobierno Regional de Aysén que se pronuncia sobre proyecto “Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis”.p.5.

Se observa que se cita el PLADECO (2015-2018), sin embargo, el documento elaborado para el período 2018 – 2022 (en actualización para el siguiente período), reconoce atractivos turísticos de mayor importancia de la comuna, incluido “Los Maquis”: Que se ubica aproximadamente a 2Km al oriente de Puerto Guadal, en el sector es posible encontrar la Cascada Los Maquis, que posee variedad de saltos de agua de manera escalonada. Tiene un salto muy

Por otra parte, la normativa antes citada establece que a objeto de evaluar si el proyecto actividad en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.

Pues bien, para el caso concreto el proyecto viene a interrumpir las actividades turísticas que se realizan en el territorio y los sitios y vistas de interés turístico, la cascada los maquis y sus pozones se verán mermados debido a la instalación de esta Central hidroeléctrica que en ningún caso es compatible con el sector y sus actuales usos por los habitantes locales. Para graficar cercanía en que se encuentra la central de los cuerpos de agua antes mencionados se muestra la siguiente imagen que el titular adjunta en su Declaración de Impacto Ambiental:



Fuente: Anexo 3.16 “Uso del territorio y su relación con la Planificación Ambiental” DIA
“Minicentral Hidroeléctrica de pasada Los Maquis” p.14.

Esta imagen, presentada por el titular en el anexo 3.16 sobre uso del territorio y su relación con la planificación territorial da cuenta la magnitud de la alteración al valor paisajístico del proyecto. En la fotografía se grafica como la central hidroeléctrica se inserta dentro del territorio,

interrumpiendo cualquier tipo de avistamiento turístico por cuanto las instalaciones no guardan armonía con la biodiversidad presente en el sector; afectando gravemente actividades económicas (como el turismo), culturales, educativas, recreativas, etc. que se desarrollan en su área de influencia y, con ello, los sistemas de vida y costumbres del grupo humano que la habita.

- c) La ejecución del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, al margen del SEIA y en un área bajo protección oficial, ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300.

En efecto, como se sabe, según lo prescrito por el artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, deben ingresar por medio de Estudio de Impacto Ambiental aquellos proyectos que presenten o generen, *“alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”*.

A su turno, en lo pertinente a lo que se dirá, cabe recordar que según la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a objeto de evaluar si el proyecto presenta o genera el referido efecto significativo, que obliga a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, se considerará:

*“[...] b) La magnitud en que se modifiquen o deterioren **en forma permanente construcciones**, lugares o sitios que por **sus características constructivas, por su antigüedad**, por su valor científico, **por su contexto histórico o por su singularidad**, **pertenecen al patrimonio cultural**, incluido el patrimonio cultural indígena.”*

En la especie, en razón de los propios antecedentes que obran en la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Edelaysén y NO evaluada por el Servicio de Evaluación Ambiental, no puede sino concluirse que el proyecto – al encontrarse íntegramente construido, en elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – ya ha generado el referido impacto significativo que la obligaba a ingresar al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental. Ello, **al haber afectado de manera radical (demoliéndola íntegramente) y permanente una construcción (antigua casa de máquinas de la antigua central Los Maquis) que, por sus características constructivas, por su antigüedad, el contexto histórico en que se construyó y por su singularidad, sin lugar a dudas formaba parte del patrimonio cultural de Puerto Guadal y sus alrededores.**

Lo anterior, reiteramos, fue reconocido por la propia titular del proyecto en su declaración de impacto ambiental:

“También es de relevancia destacar el valor que le otorga la población local a la “Antigua Central Los Maquis”, dado su vínculo con la historia local y el desarrollo del pueblo de Guadal. Los habitantes recuerdan que gracias a esta central el Pueblo de Guadal tuvo acceso a electricidad, en aquellos tiempos por solo algunas horas del día. A raíz de ello se recuerdan los tiempos de funcionamiento de esta central con gran nostalgia y existe la solicitud de poner en valor sus antiguas piezas. De acuerdo con el levantamiento en terreno, se afectó el patrimonio de esta antigua central cuando se destruyó la sala de máquinas producto de la construcción del proyecto.”.

En razón de aquello, no podemos sino sostener que el proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A. ha generado el efecto, característica o circunstancia del artículo 11 letra f) de la Ley número 19.300, en relación con la letra b) del inciso segundo del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Siendo necesario, conjuntamente con la formulación de cargos por la infracción cometida, ésta sea calificada de gravísima, según venimos razonando.

- d) La infracción cometida por Edelaysén S.A. igualmente puede ser calificada de gravísima, de acuerdo con la letra d) del artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Como se sabe, el artículo 36 número 1 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, dispone que:

“Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

[...] d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.”.

Al respecto, cabe tener presente lo expuesto por el Servicio de Evaluación Ambiental en su informe evacuado en este expediente con fecha 20 de mayo de 2022⁷; en el cual advierte con claridad que la titular del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, **construyó un proyecto**

⁷ Oficio Ordinario número 20221110237 de la Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

completamente distinto al presentado a dicho servicio en Procedimiento de Pertinencia de Ingreso al SEIA. Debiendo tenerse especialmente en cuenta que, ha sido en virtud del pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental en la referida consulta de pertinencia que la titular del proyecto ha sostenido la supuesta legalidad y buena fe en la construcción del proyecto.

C. CONCLUSIONES.

1.- Que respecto de la consulta de pertinencia analizada originalmente por el SEA, y analizada la nueva información disponible y teniendo presente lo señalado en la sentencia del Ilustre Tribunal Ambiental, podemos concluir que el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, realizó obras y acciones distintas a las proyectadas originalmente, las que son susceptibles de afectar el atractivo turístico Cascada Los Maquis y sus pozones.

2.- Que de las actividades de fiscalización se ha podido determinar que las obras realizadas se encuentran, por una parte, muy cercanas al atractivo turístico y por otro, varias de las obras realizadas tienen un carácter permanente que afectarán el valor paisajístico y turístico, así por ejemplo las obras de la bocatoma, el nuevo trazado de tuberías y la nueva casa de máquinas son totalmente distintas a las señaladas originalmente en la Consulta de Pertinencia, toda vez que se refieren a obras permanentes y perceptibles por parte de los visitantes del atractivo, con más que la casa de máquinas, respecto de la cual se dijo que no se afectaría al presentar un valor cultural y paisajístico, la realidad nos dice que ella fue totalmente desmantelada y reconstruida con parámetros totalmente diversos.

3.- Que, en función de lo anteriormente señalado el proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis”, del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A., requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, en virtud de los argumentos antes expuestos.

Sin embargo, tal como ha sido expresamente cuestionado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, la referida consulta de pertinencia, que culminó con un pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental que sostuvo que el proyecto NO debía ingresar al SEIA; **al ser obtenida sobre la base de un proyecto completamente distinto al ejecutado – a nuestro juicio – no puede sino ser constitutiva de un engaño, entrega de información falsa u ocultamiento de información relevante del proyecto que buscó ocultar o encubrir la gravísima infracción cometida.**

Construir un proyecto completamente distinto al presentado vía consulta de pertinencia no puede estar amparado ni por la legalidad ni por la buena fe. Por el contrario, como sostenemos en la especie, ha de ser tenido como circunstancia calificadoria de la gravedad de la infracción cometida: No pudiendo sino ser calificada de **gravísima, de acuerdo con el artículo 36 número 1. Letra d) de la Ley Orgánica de esta Superintendencia.**

De esta forma, en atención a lo anteriormente expuesto, venimos en solicitar a esta Superintendencia del Medio Ambiente que, dando cumplimiento a la Sentencia emanada del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental con fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022; inicie procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.:
a) por la construcción y operación de su Central hidroeléctrica Los Maquis, al interior de un área bajo protección oficial, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice; y
b) por el incumplimiento al Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia. Todo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

POR TANTO,

SOLCITAMOS A UD., dar inicio a procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A.; formulando cargos de acuerdo con el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por: **a)** la construcción y operación de su Central hidroeléctrica Los Maquis, al interior de un área bajo protección oficial, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice; y **b)** el incumplimiento al Requerimiento de Ingreso al SEIA efectuado por esta Superintendencia. Calificando, además, de gravísimas las infracciones cometidas.

OTROSÍ: SÍRVASE UD., tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de fecha 31 de enero de 2023, en causa Rol R-47-2022.
2. Resolución Exenta número 202311101138 del 4 de agosto de 2023, por medio de la cual el Servicio de Evaluación Ambiental puso término anticipado a la evaluación de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis de Edelaysén S.A.
3. Escrito de Solicitud de Término Anticipado de la evaluación de impacto ambiental del proyecto hidroeléctrico Los Maquis, presentado el 27 de julio de 2023 ante el Servicio de

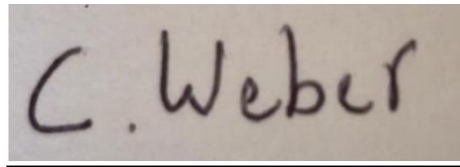
Evaluación Ambiental de la Región de Aysén por Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, Agrupación Aysén Reserva de Vida y don Patricio Orlando Segura Ortíz.

POR TANTO,


SOLICITO A UD. tenerlos por acompañados.



PATRICIO ORLANDO SEGURA ORTÍZ
C.N.I. n° [REDACTED]



CRISTÓBAL WEBER MCKAY
C.N.I. n° [REDACTED]



Frances Fendall Parkinson
C.N.I. n° [REDACTED]